



RECURSO DE INCONFORMIDAD DE ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS

EXPEDIENTE: RIN/EA/72/2024

RECURRENTE: PARTIDO POLÍTICO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SANTIAGO JUXTLAHUACA, OAXACA

PERSONAS TERCERAS INTERESADAS: MORENA Y OTRO¹

MAGISTRATURA PONENTE: JOVANI JAVIER HERRERA CASTILLO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA definitiva que **confirma** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejalías al Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por MORENA, en razón de que **no se acreditan las causales de nulidad de votación recibida en casillas** que el partido actor hizo valer; la cual se dicta en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el diverso SX-JDC-616/2024.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES	3
2. COMPETENCIA	4
3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.....	5
4. REQUISITOS ESPECIALES	6
5. PERSONAS TERCERAS INTERESADAS	7
6. PRETENSIÓN, CAUSALES DE NULIDAD Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO	7
6.1. Pretensión del partido actor	7

¹ Morena, a través de su representante ante el Consejo Municipal Electoral y Arsenio Lorenzo Mejía, en su calidad de candidato electo a la primera concejalía propietaria de la planilla postulada por Morena.

6.2. Causales de nulidad de votación recibida en casilla	8
6.3. Metodología de estudio	9
7. CUESTIÓN PREVIA	10
8. ESTUDIO DE FONDO	11
8.1. Cuando se impida el acceso a las casillas a los representantes de los partidos políticos o se les expulse sin causa justificada	11
8.1.2. Marco jurisdiccional de referencia.....	11
8.1.3. Es ineficaz el agravio relativo a que se haya impedido el acceso a las casillas a las personas representantes de los partidos políticos	12
8.2. Existen irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral.....	21
8.2.1. Marco jurisdiccional de referencia.....	21
8.2.2. Es ineficaz el agravio relativo a que en el municipio de Santiago Juxtlahuaca se suscitaron hechos de violencia que impactaron negativamente en la presencia del electorado	25
8.2.3. Son inoperantes los agravios relativos a la irregularidad “casilla zapato” y la votación atípica.....	30
8.2.4. Es inoperante el agravio relativo al contexto social, cultural e histórico de la población Tierra Blanca, perteneciente al municipio de Santiago Juxtlahuaca	37
8.2.5. Son inoperantes los agravios relativos a que hubo intervención de personas no acreditadas por el <i>Consejo Municipal</i> como representantes de casilla e intervención de funcionarios municipales y fuerzas de seguridad nacional	47
8.2.6. Es inoperante el agravio relativo al recuento de votos	52
9. RESOLUTIVO	57

GLOSARIO

<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>Consejo Municipal</i>	Consejo Municipal Electoral de Santiago Juxtlahuaca.
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<i>Instituto electoral</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>Ley de instituciones</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
<i>Ley de Medios</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<i>Morena</i>	Partido político Movimiento de Regeneración Nacional.
<i>Partido Verde</i>	Partido Verde Ecologista de México.



Sala Xalapa Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sala Superior Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES

I. Inicio del proceso electoral local. El ocho de septiembre del año pasado, el *Consejo General* declaró el inicio del proceso electoral local en el que se renovarían diputaciones locales y concejalías a los ayuntamientos.

II. Jornada electoral. El dos de junio de este año, se llevó a cabo la jornada electoral en la que se eligieron los cargos antes señalados.

III. Cómputo Municipal y entrega de la constancia de mayoría. El seis de junio siguiente, el *Consejo Municipal* llevó a cabo la sesión de cómputo de la elección del ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca en la que se obtuvieron los siguientes resultados:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR CANDIDATURAS							
						Candidatura no registrada	Votos Nulos
302	1,681	211	6,869	608	5,165	6	697

En virtud de lo anterior, se entregó la constancia de mayoría relativa a la planilla postulada por *Morena* y se declaró la validez de la elección.

IV. Demanda. El once de junio subsecuente, el *Partido Verde* presentó un medio de impugnación contra los resultados precisados en el punto anterior.

V. Desistimiento. El trece de junio inmediato, se recibió en este Tribunal, un escrito de desistimiento signado por el *partido verde* a través de su representación ante el *Consejo Municipal*, mismo que fue **ratificado** el veintisiete de ese mismo mes.

VI. Tramite de ley y encauzamiento. El uno de julio se **requirió** a la autoridad señalada como responsable, el trámite de ley previsto en los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*. Por acuerdo de la misma fecha se **encauzó** el Cuaderno de Antecedentes identificado con la clave CA/289/2024 al presente Recurso de Inconformidad, al ser este la vía jurisdiccional idónea para conocer del asunto que se plantea.

VII. Sentencia Federal. Previo desistimiento de la demanda y ratificación del *Partido Verde*, en sentencia del pasado once de julio, este Tribunal **desechó** la demanda promovida por el citado partido.

No obstante, dicha ejecutoria fue controvertida ante la *Sala Xalapa*, quien en sentencia de treinta y uno de julio, dictada en el SX-JDC-616/2024, determinó **revocarla** en razón de que se había dado una valoración incorrecta a los escritos de desistimiento y ratificación del partido político en comento.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es la **máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el estado**², competente para conocer y resolver el Recurso de Inconformidad cuando se controviertan los resultados consignados en las actas de cómputo municipal por nulidad de votación recibida en casillas.

Entonces, si en el presente asunto se controvierten los resultados consignados en el acta de cómputo municipal relativa a la elección de concejalías al ayuntamiento de **Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca**, al estimar que se actualizan diversas causales de nulidad de votación recibida en distintas casillas, resulta incuestionable que se actualiza la competencia de este Tribunal para conocer del asunto planteado.

² En términos de lo dispuesto en los artículos 25, apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Local*; 62, apartado 1, inciso d) y 65, de la *Ley de Medios*, conforme al artículo 116, fracción IV, inciso c) y numeral I), de la *Constitución Federal*.



3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

El presente Recurso satisface los requisitos de procedencia en virtud de lo siguiente³:

- a. **Forma.** Se presentó por escrito, con nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto reclamado y la autoridad emisora, así como los hechos, agravios y preceptos normativos presuntamente vulnerados.
- b. **Oportunidad.** El cómputo de la elección controvertida concluyó el siete de junio de este año y este Recurso se presentó el once de junio subsecuente; es decir, dentro del término de cuatro días de ley.⁴
- c. **Legitimación e interés.** Se colman porque fue promovido por el *Partido verde* a través de su representante suplente acreditado ante el *Consejo Municipal*⁵. Su interés radica en que se anule la votación recibida en la casilla de la elección de concejalías en la que participó la otrora candidatura postulada por su partido.
- d. **Definitividad.** Se cumple, toda vez que no existe medio impugnativo que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

Y si bien, las personas terceras interesadas refieren que el medio de impugnación que hoy nos ocupa, es improcedente porque en su concepto:

- no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas para la procedencia del medio de impugnación porque en ningún momento se vulnera la esfera de derechos político electorales, del partido actor, además, no tiene interés jurídico.
- Karina Susunaga Valdez y Fernando López Bautista (representantes del *Partido verde* ante el *Consejo Municipal*) se desistieron del medio de impugnación por lo que debe quedar sin efectos y sin materia para su estudio.

³ De acuerdo a los artículos 8, 9 y 64, de la *Ley de Medios*.

⁴ Plazo contabilizado acorde a los artículos 7, apartado 1 y 8 de la *Ley de Medios*.

⁵ De conformidad con el artículo 13, inciso b), en relación con el artículo 66, apartado 1, inciso a), de la *Ley de Medios*.

- El excandidato del *Partido verde* en Santiago Juchitán, no compareció a inconformarse por algún medio de impugnación, por tanto, al no haber ejercido su derecho, se entiende que se conformó con los resultados de la elección.

No les asiste la razón, en principio, porque de acuerdo al artículo 66 numeral 1 inciso a) de la *Ley de Medios*, los únicos que pueden promover el Recurso de Inconformidad son los partidos políticos a través de sus representantes, quienes si bien no cuentan con un interés -particular- jurídico para accionar, si cuentan con **acciones tuitivas de intereses difusos**⁶ que les permite ejercer el derecho de acción no solo a favor del derecho de las candidaturas sino en defensa de los derechos político electorales de la ciudadanía.

Aunado a que como lo sostuvo la *Sala Xalapa* en el SX-JDC-616/2024, en el caso, no procede el desistimiento del *Partido Verde* porque no se cuenta con el consentimiento de las candidaturas que fueron postuladas por ese partido, **de ahí que no les asista la razón**.

4. REQUISITOS ESPECIALES

Este Recurso satisface los requisitos especiales⁷ conforme a lo siguiente:

- a. Señalamiento de la elección que se controvierte.** Lo es, la elección de concejalías al Ayuntamiento de Santiago Juchitán, Oaxaca.
- b. Mención individualizada del acta municipal controvertida.** Se menciona el acta de cómputo municipal correspondiente a la elección de concejalías al Ayuntamiento del Municipio referido en el punto que antecede.
- c. Mención individualizada de las mesas directivas de casilla cuya votación se controvierte del acta municipal**

⁶ Véase la *Jurisprudencia 10/2005, ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.*—, consultable en la siguiente [liga electrónica:](https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#TEXTO_10_2005)

⁷ Requisitos a los que se refiere el artículo 64 de la *Ley de Medios*.



impugnada. Se controvierte la votación obtenida en doce casillas.

5. PERSONAS TERCERAS INTERESADAS

Este Tribunal le reconoce tal carácter a **Thomas Aguilar Mendoza**, representante propietario de *Morena* ante el *Consejo Municipal* y **Arsenio Lorenzo Mejía García**, primera concejalía electa al ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, postulada por el citado partido político⁸, conforme a lo siguiente:

a. Oportunidad. Se apersonaron dentro del plazo de setenta y dos horas en que fue fijada la publicidad del medio de impugnación por parte de la autoridad responsable.

b. Forma. Sus tercerías fueron presentadas por escrito, constan sus nombres, firmas autógrafas y pretensiones.

c. Interés jurídico. Sus intereses son incompatibles con las del partido actor, pues consideran que deben subsistir los resultados del acta de cómputo de la elección de concejalías al ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, así como la declaración de validez y la constancia de mayoría que le fue entregada a la planilla postulada por *Morena* en el citado municipio.

6. PRETENSIÓN, CAUSALES DE NULIDAD Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO

6.1. Pretensión del partido actor

Consiste en que este Tribunal **declare fundadas** las causales de nulidad que - refiere-, existieron previo y durante el desarrollo de la jornada electoral, así como en el día del cómputo municipal de la elección de concejalías en comento y con ello, se modifique el resultado de la votación a su favor.

⁸ De conformidad con lo que establecen los artículos 12, inciso c) y 17, secciones 4 y 5, de la *Ley de Medios*.

6.2. Causales de nulidad de votación recibida en casilla

Para alcanzar su pretensión, el partido actor refiere que **la votación recibida en doce casillas debe anularse**, pues en su concepto, existieron irregularidades que encuadran en los supuestos previstos en el artículo 76 de la *Ley de Medios*, como a continuación se sintetiza:

1. i) Cuando se impida el acceso a las casillas a los representantes de los partidos políticos o se les expulse sin causa justificada; y
2. k) Existen irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, por lo siguiente:
 - a) Se suscitaron hechos de violencia que impactaron negativamente la presencia del electorado
 - b) Hubo casillas “zapato” y votación atípica
 - c) Se debe observar el contexto social, cultural e histórico de la población de Tierra Blanca
 - d) Intervención de funcionarios municipales y fuerzas de seguridad nacional
 - e) Negativa a la solicitud de recuento de votos

La síntesis anterior fue elaborada atendiendo a la **causa de pedir** del partido actor⁹, pues si bien este en su demanda refiere que en cuanto al inciso **a)**, se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el inciso b) del citado artículo 76 de la *Ley de Medios* que textualmente refiere lo siguiente:

⁹ Ello al amparo de la jurisprudencia 04/1999, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.



“b) Cuando se ejerza violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos influyan en el resultado de la votación de la casilla”

Lo cierto es que **del puntual análisis a los hechos que ahí se narran**, se advierte que estos, **no encuadran** dentro de esta causal de nulidad de votación específica citada, sino más bien en la prevista en el inciso k) -genérica-, en principio, porque los hechos de violencia que en concepto del partido actor se suscitaron, datan del uno de junio, es decir, un día previo al de la jornada electoral, siendo que para que se pueda actualizar la causal b), es necesario que los hechos que se reclaman se hayan realizado durante la jornada electoral.

Aunado a que, es el propio partido actor quien no sabe si ese supuesto de violencia impacto negativamente al funcionariado de las mesas directivas de casilla o al electorado, lo cual es de importancia para el estudio de la citada causal de nulidad específica.

Sin embargo, el partido considera que la votación que recibió *Morena* fue producto de la violencia que aduce, de ahí que la situación que reclama, será materia de análisis dentro de la causal de nulidad de votación prevista en el inciso k) del citado artículo de la *Ley de Medios*.

Lo anterior, con apoyo en la **Tesis CXXXVIII/2002¹⁰** de rubro **SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.**¹¹

6.3. Metodología de estudio

Por cuestión de método, en un primer momento se estudiará la causal de nulidad específica agrupada en el numeral 1. Posteriormente la causal de nulidad genérica agrupada en el numeral 2, en el orden en el que se enlistaron los motivos de disenso expuestos bajo esa causal,

¹⁰ Consultable en la siguiente liga electrónica:

https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#TEXTO_03_2000

¹¹ De igual forma, la *Sala Xalapa* en los diversos SX-JRC-0273-2021, SX-JIN-48/2021 y SX-JDC-1253/2021, sostuvo que esta forma de análisis es adecuada atendiendo a la causa de pedir del partido actor.

sin que esta forma de análisis depare algún perjuicio a las partes¹² ya que cada planteamiento será estudiado bajo el principio de **exhaustividad**.

7. CUESTIÓN PREVIA

El sistema de nulidades en materia electoral, descansa en un principio elemental: **la presunción de validez de los procesos electorales y sus resultados**.

Por tanto, es tarea de quien lo cuestiona, argumentar y demostrar el grado de afectación que pueden provocar ciertas irregularidades, pues de lo contrario la presunción pervive y con ello, el resultado del proceso electivo debe considerarse **válido y legítimo**.

La *Sala Superior* ha dicho que, el sistema de nulidades electorales se trata de ponderación y no de una operación de la lógica a partir de la subsunción a la norma. Es decir, el diseño constitucional y legal privilegia la conservación del resultado de las elecciones aun cuando en su desarrollo pudieran haber ocurrido irregularidades incluso de gravedad destacada.

Entonces, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y, propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva de la población en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

Así, la exigencia en cuanto a que las violaciones se encuentren **acreditadas de forma objetiva y material**, guarda coherencia en el sentido de que los hechos en los que se sustente determinada vulneración que origine la nulidad de una elección deben estar plenamente acreditados, es decir, que a partir de las pruebas se llegue

¹² En términos de la Jurisprudencia 04/2000. **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**



a la convicción de que las violaciones o irregularidades efectivamente sucedieron y que estas alteraron el resultado de la elección.

8. ESTUDIO DE FONDO

Temática: Nulidades de votación recibida en casillas

8.1. Cuando se impida el acceso a las casillas a los representantes de los partidos políticos o se les expulse sin causa justificada

¿Qué plantea el partido actor para esta hipótesis?

Que se impidió la participación efectiva de las personas representantes de su partido en la jornada electoral, lo cual, en su estima, se evidencia con las actas de escrutinio y cómputo, de las que se observa que no se registraron sus asistencias porque no se les permitió el acceso, destacando que existen sus testimonios ante notario público en donde narran las circunstancias que les impidieron el acceso a las casillas.

De ahí que, a su consideración, la votación que se recibió en las casillas controvertidas bajo esta causal, debe ser anulada. Cuestión que será objeto de análisis.

8.1.2. Marco jurisdiccional de referencia

¿Cuáles son los elementos que deben demostrarse para configurar la hipótesis de esta causal?

La *Sala Superior* ha dicho que se deben demostrar tres elementos:

- 1) Impedir el acceso o expulsar a los representantes de los partidos políticos o de los candidatos independientes;
- 2) Que dicho acto se haya realizado sin causa justificada; y
- 3) Que sea determinante para el resultado de la votación.

Primer elemento

Respecto al primer supuesto, es necesario que el partido inconforme compruebe el carácter de la persona que dice ser su representante ante la mesa directiva de casilla, y que se le impidió el acceso o que se le expulsó.

Segundo elemento

En el segundo supuesto se debe de acreditar que esta expulsión o negación del acceso a casilla, fue sin causa justificada, es decir, que no había razón alguna para que el presidente ordenara lo anterior.

Tercer elemento

Respecto del tercer supuesto, éste implica que para que se actualice la causal de nulidad de votación recibida en casilla, no basta con que se acrediten los supuestos normativos que la integran, sino que, además, debe verificarse si ello fue determinante para el resultado de la votación, lo que acontecerá al acreditarse que se han actualizado los supuestos de la causal, y que con ello se vulnera de manera grave alguno o algunos de los principios tutelados por esta causa.

8.1.3. Es ineficaz el agravio relativo a que se haya impedido el acceso a las casillas a las personas representantes de los partidos políticos

El partido actor pretende que se anule la votación que se recibió en las siguientes **nueve casillas**: 2046 B, 2047 B, 2047 E1, 2048 B, 2048 E1, 2048 E2, 2048 E3, 2049 B y 2049 C1, porque en su concepto, se impidió el acceso a las personas que lo representaron ante esas mesas durante la jornada electoral.

Menciona que ello se acredita a partir de la revisión de las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, en las que, desde su óptica, se observa que no se registró la presencia de ninguna las personas que lo representaron, derivado de que no se les permitió el acceso.

A propósito, **a petición del partido actor y porque ante esta instancia sí justificó** haber solicitado las acreditaciones de las personas que fungieron como sus representantes ante distintas



mesas directivas de casilla y no obtuvo respuesta por parte de la autoridad correspondiente.

El dieciséis de agosto pasado, la Magistratura instructora requirió a la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva en Oaxaca del Instituto Nacional Electoral, remitiera las acreditaciones de las personas que representaron al *Partido verde* ante las mesas directivas de casilla controvertidas bajo esta causal.

En respuesta, dicha Vocal mediante oficio INE/OAX/JLE/VS/1508/2024, **informó** entre otras cosas que, **el INE no expidió acreditaciones** a favor del *Partido verde* ante las mesas directivas de casilla **2048 E3** y **2049 B**, lo cual es contrario a lo que pretende hacer valer el partido actor relativo a que en esas dos casillas se les impidió el acceso a sus representaciones.

Mientras que en las siete casillas controvertidas restantes; es decir, en las casillas 2046 B, 2047 B, 2047 E1, 2048 B, 2048 E1, 2048 E2, y 2049 C1, remitió las acreditaciones de las personas que, ante ellas, representaron al *Partido verde*.¹³

A continuación, se plasmará en una tabla, el nombre de las personas representantes propietarias y suplentes del *Partido verde* ante las siete mesas de casilla antes citadas.

De igual forma, se precisará si tal como lo refiere el partido actor, no obran sus firmas tanto en las actas de escrutinio y cómputo, como de la jornada electoral.

En este punto, **es importante precisar** que no serán materia de análisis las actas de las casillas **2048 E3** y **2049 B**, pues como ya se ha mencionado, el INE no expidió acreditaciones al *Partido verde* ante ellas.

¹³ Documentales e información a las que se les otorga **valor probatorio pleno**, en términos del artículo 14 numeral 3 y artículo 16 numeral 2 de la *Ley de Medios*.

Casilla	Nombre de la persona representante del <i>Partido verde</i>		Firman	
			Acta de escrutinio computo	Acta de jornada electoral
2046 B	Propietaria	José Vicente Pastrana Ortiz	no	no
	Suplente	Guillermo López Sánchez	no	no
2047 B	Propietaria	Oswaldo Antelmo Leyva Maldonado	no	sí
	Suplente	Fernando Gerardo Sánchez García	no	no
2047 E1	Propietaria	Mario Cedillo Aparicio	sí	no hay acta
	Suplente	Aylin Betzayda Francisco Ramírez	sí	no hay acta
2048 B	Propietaria	No obra acreditación	no	no
	Suplente	Ave María Leyva López	no	no
2048 E1	Propietaria	No obra acreditación	no	no
	Suplente	Teresa Santiago bautista	no	no
2048 E2	Propietaria	Flor del Carmen Leyva carrasco	no	no
	Suplente	No obra acreditación	no	no
2049 C1	Propietaria	Atenea Mercedes Olivo Chávez	no	no
	Suplente	No obra acreditación	no	no

Como se puede observar, en las casillas **2048 B** y **2048 E1** no obra acreditación de las personas propietarias del *Partido verde*, mientras que en la casilla **2048 E2** no obra acreditación de la persona suplente.

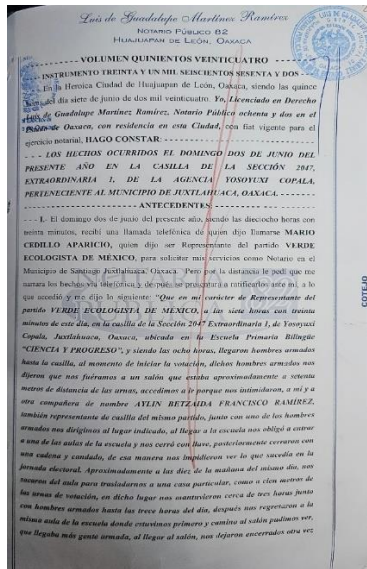
También se puede apreciar que sólo en el acta de la jornada electoral de la casilla **2047 B**, obra la firma de la persona representante propietaria del *Partido verde*. Así también, en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla **2047 E1**, obran firmas tanto de la persona propietaria como de la suplente, **a diferencia** de las demás actas de casillas restantes en donde **no firma nadie**.

En ese orden, se estudiará si tal como lo refiere el partido actor, se impidió el acceso a las personas que lo representaron el día de la jornada electoral ante las casillas citadas y en caso de acreditarse, se analizará si esa situación fue determinante para el resultado de la votación que en ellas se obtuvo.

Entonces, obra en autos el **instrumento notarial número treinta y un mil seiscientos sesenta y dos del volumen quinientos veinticuatro**, levantado por el Licenciado en Derecho, Luis de Guadalupe Martínez Ramírez, Notario Público 82 en el estado, con



residencia en el municipio de Huajuapán de León¹⁴, del que se tiene, el testimonio de una persona que se ostentó ante el fedatario como representante del *Partido verde* ante la casilla **2047 E1**:



“... HAGO CONSTAR: LOS HECHOS OCURRIDOS EL DOMINGO DOS DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO EN LA CASILLA DE LA SECCIÓN 2047, EXTRAORDINARIA 1, DE LA AGENCIA YOSOYUXI COPALA, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE JUXTLAHTUACA, OAXACA. ANTECEDENTES:

I.- El domingo dos de junio del presente año, siendo las dieciocho horas con treinta minutos, recibí una llamada telefónica de quien dijo llamarse **MARIO CEDILLO APARICIO**, quien dijo ser Representante del partido **VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, para solicitar mis servicios como Notario en el Municipio de Santiago

Juxtlahtuaca, Oaxaca. Pero por la distancia le pedí que me narrara los hechos vía telefónica y después se presentara a ratificarlos ante mí, a lo que accedió y me dijo lo siguiente:”

“Que en mi carácter de Representante del partido **VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, a las siete horas con treinta minutos de este día, en la casilla de la Sección 2047 Extraordinaria 1, de Yosoyuxi Copala, Juxtlahtuaca, Oaxaca, ubicada en la Escuela Primaria Bilingüe "CIENCIA Y PROGRESO", y siendo las ocho horas, llegaron hombres armados hasta la casilla, al momento de iniciar la votación, dichos hombres armados nos dijeron que nos fuéramos a un salón que estaba aproximadamente a setenta metros de distancia de las urnas, accedimos a ir porque nos intimidaron, a mí y a otra compañera de nombre **AYLIN BETZAIDA FRANCISCO RAMÍREZ**, también representante de casilla del mismo partido, junto con uno de los hombres armados nos dirigimos al lugar indicado, al llegar a la escuela nos obligó a entrar a una de las aulas de la escuela. y nos cerró con llave, posteriormente cerraron con una cadena y candado, de esa manera nos impidieron ver lo que sucedía en la jornada electoral. Aproximadamente a las diez de la mañana del mismo día, nos llevaron del aula para trasladarnos a una casa particular, como a cien metros de las urnas de votación, en dicho lugar nos mantuvieron cerca de tres horas junto con hombres armados hasta las trece horas del día, después nos regresaron a la misma aula de la escuela donde estuvimos primero y cuando al salón pudimos ver que llegaba más gente armada, al llegar al salón, nos dejaron encerrados otra vez

con cadena y candado. Aproximadamente a las dieciocho horas nos sacaron del aula para el conteo de votos, pero nos dejaron como a diez metros de las urnas, ahí permanecimos como unos quince minutos y después uno de los hombres armados dijo: YA SE PUEDEN IR, nos retiramos del lugar para regresar a la población de Santiago Juxtlahtuaca, donde tengo mi domicilio y saliendo de dicha comunidad, empiezo a ver señal de teléfono, es por eso que le hago esta llamada telefónica, temeroso de que pase algo, también le comento Notario que en ningún momento tocamos ninguna boleta electoral, no vi ni me cercioré de como votaron en la casilla que tenía que estar, ya que nos mantuvieron aislados y nos intimidaron por el solo hecho de tener armas y que pudieran lastimarnos, es por eso que nos mantuvimos sin decir nada, cabe señalar que nos obligaron a firmar el Acta de escrutinio y cómputo de la casilla. -----
 - - - Escuche con atención lo sucedido y le dije lo esperaba para que firmara su declaración de estos hechos y la Ratificara ante mí, a lo que dijo que sí, posteriormente nos despedimos. -----
 - - - II.- Que siendo las doce horas con treinta minutos del día siete de junio del presente año, comparece ante esta Notaría **MARIO CEDILLO APARICIO** quien se identificó con credencial para votar, quien el día domingo dos de junio me narró vía telefónica los hechos ocurridos en la Comunidad de Yosoyuxi Copala, Juxtlahtuaca, Oaxaca, le leí el documento que contiene su declaración que hizo vía telefónica y estando de acuerdo solicita Ratifique dicha declaración. Foto de la escuela donde los mantuvieron resguardados, agrego al apéndice con la letra "A". --
 - - - III.- Así mismo se presentan **ATENEA MERCEDES OLIVO CHÁVEZ** y **FLOR DEL CARMEN LEYVA CARRASCO**, quienes me manifestaron que fueron representantes de casilla del partido VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, en la casilla 2049, C 1, ubicada en la localidad LLANO NOPAL, en el Mercado Municipal, y casilla 2048 E 1, ubicada en la localidad RIO METATES, en la Escuela Primaria IGNACIO ZARAGOZA; pero alrededor de las siete de la mañana mientras viajaban en una camioneta propiedad de **FLOR DEL CARMEN LEYVA CARRASCO**, cuando se dirigían a las Comunidades indicadas, por la Carretera Juxtlahtuaca-Putla, a unos ciento cincuenta metros antes de llegar a la Comunidad de LLANO NOPAL, se encontraba tapado el paso con ramas de árboles, y vieron una camioneta modelo NISSAN color blanca, por lo que decidieron regresar a Santiago Juxtlahtuaca para cuidar su integridad física. Foto a color tomada por las declarantes, agrego al apéndice con la letra "B". -----
 - - - Y **JOSÉ VICENTE PASTRANA ORTIZ**, quien me manifestó que fue representante de casilla del partido VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, en el

¹⁴ Visible de la foja 234 a la 237 del presente expediente.

misma aula de la escuela donde estuvimos primero y camino al salón, pudimos ver, que llegaba más gente armada, al llegar al salón, nos dejaron encerrados otra vez con cadena y candado.

Aproximadamente a las dieciocho horas nos sacaron del aula para el conteo de votos, pero nos dejaron como a diez metros de las urnas, ahí permanecemos como unos quince minutos y después uno de los hombres nos dijo: YA SE PUEDEN IR, nos retiramos del lugar para regresar a la población de Santiago Juxtlahuaca, donde tengo mi domicilio y saliendo de dicha comunidad empieza a ver señal de teléfono, es por eso que le hago esta llamada telefónica, temeroso de que pase algo, también le comento Notario que en ningún momento tocamos ninguna boleta electoral, no vi ni me cercioré de como votaron en la casilla que tenía que estar, ya que nos mantuvieron aislados nos intimidaron por el solo hecho de tener armas y que pudieran lastimarnos, es por eso que nos mantuvimos sin decir nada, cabe señalar que nos obligaron a firmar el Acta de escrutinio y cómputo de la casilla.

- Escuche con atención lo sucedido y le dije lo esperaba para que firmara su declaración de estos hechos y la Ratificara ante mí, a lo que dijo que sí, posteriormente nos despedimos.

II.- Que siendo las doce horas con treinta minutos del día siete de junio del presente año, comparece ante esta Notaría **MARIO CEDILLO APARICIO** quien se identificó con



credencial para votar, quien el día domingo dos de junio me narró vía telefónica los hechos ocurridos en la Comunidad de Yosoyuxi Copala, Juxtlahuaca, Oaxaca, le leí el documento que contiene su declaración que hizo vía telefónica y estando de acuerdo solicita Ratifique dicha declaración. Foto de la escuela donde los mantuvieron resguardados.”

Dentro del mismo instrumento notarial, obra el testimonio de las personas representantes del *Partido verde* acreditadas ante las casillas **2049 C1** y **2048 E2**:

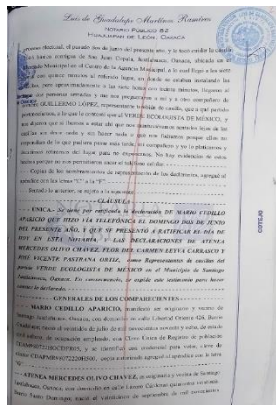
“III- Así mismo se presentan **ATENÉA MERCEDES OLIVO CHÁVEZ** y **FLOR DEL CARMEN LEYVA CARRASCO**, quienes me manifestaron que fueron representantes de casilla del partido VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, en la casilla 2049, C 1, ubicada en la localidad LLANO NOPAL, en el Mercado Municipal, y casilla 2048 E 1, ubicada en la localidad RIO METATES, en la Escuela Primaria IGNACIO ZARAGOZA; pero alrededor de las siete de la mañana mientras viajaban en una camioneta propiedad de FLOR DEL CARMEN LEYVA CARRASCO, cuando se dirigían a las Comunidades indicadas, por la Carretera Juxtlahuaca-Putla,





a unos ciento cincuenta metros antes de llegar a la Comunidad de LLANO NOPAL, se encontraba tapado el paso con ramas de árboles, y vieron una camioneta modelo NISSAN color blanca, por lo que decidieron regresar a Santiago Juchtlahuaca para cuidar su integridad física. Foto a color tomada por las declarantes, agrego al apéndice con la letra "1B".

De igual forma, obra el testimonio de la persona representante del *Partido verde* ante la casilla **2046 B**:



“... **JOSÉ VICENTE PASTRANA ORTÍZ**, quien me manifestó que fue representante de casilla del partido VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, en el proceso electoral, el pasado dos de junio del presente año, y le tocó cuidar la casilla 2046 básica contigua de San Juan Copala, Juchtlahuaca, Oaxaca, ubicada en el Mercado Municipal en el Centro de la Agencia Municipal, a lo cual llegó a las siete horas con quince minutos al referido lugar, en donde se estaban instalando las casillas, pero aproximadamente a las siete horas con treinta minutos, llegaron al lugar dos personas armadas

y me nos preguntaron a mí y a otro compañero de nombre GUILLERMO LÓPEZ representante también de casilla, que a qué partido pertenecíamos, a lo que le contesté que al VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, y nos dijeron que si íbamos a estar ahí que nos mantuviéramos sentados lejos de las casillas sin decir nada y sin hacer nada o que nos fuéramos porque ellos no respondían de lo que pudiera pasar más tarde, mi compañero y yo lo platicamos y decidimos retirarnos del lugar para no exponernos. No hay evidencias de estos hechos porque no nos permitieron sacar el teléfono celular”.

En términos del artículo 14 numeral 6 y artículo 16 numeral 1 de la *Ley de Medios*¹⁵, a los citados testimonios se les concede valor probatorio **indiciario**, por haber sido declaraciones que constan en acta levantada ante fedatario público recibidas directamente de las personas declarantes, quienes se identificaron al momento de ofrecerlas, tal como consta en el citado instrumento notarial.

Ahora, de su puntual análisis se destaca lo siguiente:

- Persona representante del *Partido verde* ante la casilla **2046 B**, que el dos de junio llegó a las siete horas con quince minutos a la ubicación de la citada casilla, pero aproximadamente a las siete horas con treinta minutos llegaron al lugar dos personas armadas, quienes le dijeron a él y a otro de sus compañeros también representante de casilla, que se mantuvieran alejados o que se fueran porque no

¹⁵ Artículo 16. 1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

respondían de lo que pudiera pasar más tarde, por lo que decidieron retirarse del lugar.

- Persona representante del *Partido verde* ante la casilla **2047 E1**, que el dos de junio realizó una llamada al notario público 82 con residencia en Huajuapán de León, Oaxaca, a quien le narró que en la casilla de la sección 2047 ubicada en la escuela primaria bilingüe “Ciencia y Progreso”, siendo las ocho horas, llegaron hombres armados hasta la casilla, quienes al momento del inicio de la votación lo trasladaron a él y a otra persona representante en esa misma sección a un salón que se encontraba cerca de las urnas.

Así mismo, que siendo las dieciocho horas los sacaron del aula para el conteo de la votación y al término de quince minutos, uno de los hombres les dijo que ya se podían ir y se retiraron del lugar para regresar a la población de Santiago Juxtlahuaca, culminando su manifestación argumentando que los obligaron a firmar el acta de escrutinio y cómputo de la casilla. Declaraciones que fueron ratificadas por dicho representante a las doce horas con treinta minutos del siete de junio siguiente ante el notario público citado.

- Personas representantes del *Partido verde* ante las casillas **2048 E2** y **2049 C1** que, alrededor de las siete de la mañana mientras viajaban en una camioneta con dirección a la ubicación de las casillas, por la carretera Juxtlahuaca-Putla, a ciento cincuenta metros antes de llegar a su destino, el paso se encontraba tapado con ramas de árboles, por lo que, a fin de cuidar su integridad física, decidieron regresar a Santiago Juxtlahuaca.

Como se adelantó, la **ineficacia** del agravio radica en principio, que por cuanto hace a la persona representante propietaria del *Partido verde* ante la casilla **2047 B**, si bien no firma el acta de escrutinio y cómputo de esa mesa, **sí firma el acta de la jornada electoral**.

Por tanto, **no le asiste la razón** al partido actor cuando refiere que se le impidió su acceso, pues, aunque este no haya firmado el acta de escrutinio y cómputo se presume que estuvo presente durante el desarrollo de la jornada electoral porque así consta de su firma en el acta, además, el partido actor no expone más razones al respecto.

En segunda, por lo que hace a los testimonios ofrecidos por las personas representantes del *Partido verde* ante las casillas **2046 B**, **2047 E1**, **2048 E2** y **2049 C1**, a juicio de este Tribunal **incumplen** con los principios de **inmediatez** e **inmediación** de la prueba, pues los declarantes acudieron ante el fedatario público con cinco días de



posterioridad a la jornada electoral; es decir, al fedatario no le constaron los hechos que ante el se narraron.

Incluso, aunque este haya mencionado en su instrumento notarial que, “ *El domingo dos de junio del presente año, siendo las dieciocho horas con treinta minutos, recibí una llamada telefónica de quien dijo llamarse **MARIO CEDILLO APARICIO**, quien dijo ser Representante del partido **VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**... Pero por la distancia le pedí que me narrara los hechos vía telefónica y después se presentara a ratificarlos ante mí*”.

Al citado fedatario **no le constó** que Mario Cedillo Aparicio - representante propietario ante la casilla **2047 E1**- le haya realizado una llamada telefónica, pues este no tenía a su alcance documento alguno con el que corroborara su identidad.

Aunado a lo anterior, para este Tribunal, todas las declaraciones que obran en ese instrumento notarial se tratan de **manifestaciones unilaterales** que por sí solas, no logran probar que se les haya impedido el acceso por las distintas situaciones que ahí se narran.

Así como tampoco, en el caso de las personas representantes del *Partido verde* ante la casilla **2047 E1**, que se les haya obligado a firmar el acta de escrutinio y cómputo, pues ninguno de los supuestos es respaldado con elementos de convicción.

Adicionalmente, quienes ofrecieron esos testimonios se trata de las personas representantes del *Partido Verde* y, por consiguiente, el **indicio que se les otorgó en un principio se ve totalmente desvanecido**.

Lo anterior encuentra sustento en la **Tesis CXL/2002** de la *Sala Superior* de rubro **TESTIMONIAL ANTE NOTARIO. EL INDICIO QUE GENERA SE DESVANECE SI QUIEN DEPONE FUE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO QUE LA OFRECE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES)**.

En dicha tesis, la *Sala Superior* razonó que la testimonial en acta levantada ante fedatario público se le otorga el valor probatorio de una presuncional; sin embargo, **su fuerza convictiva se puede desvanecer si los deponentes fueron representantes propietarios o suplentes del partido político actor en las respectivas casillas**, ya que sus testimonios devienen en **declaraciones unilaterales**, máxime si de autos no se advierte constancia alguna (por ejemplo, hojas de incidentes o escritos de protesta) de las que se pueda deducir la existencia de los hechos sobre los que verse el testimonio.

En vía de consecuencia, este Tribunal considera que contrario a lo sostenido por el partido actor, **no se impidió el acceso** a las personas que lo representaron el día de la jornada electoral en las casillas **2046 B, 2047 E1, 2048 E2 y 2049 C1**.

No pasa desapercibido que el partido actor mencione que las personas representantes suplentes de su partido ante las casillas **2048 B y 2048 E1** sufrieron o padecieron circunstancias similares que les impidieron estar presentes en el procedimiento de votación y de escrutinio y cómputo, empero, ante el temor de sufrir represalias en su integridad física o en su familia no comparecieron ante notario público a declarar lo correspondiente.

Pues ante ello, el partido actor pretende que se acredite que se les impidió su acceso a partir de la revisión de las actas de escrutinio y cómputo de esas casillas, en las que, desde su óptica, se observa que no se registró su presencia, derivado de que no se les permitió el acceso.

Sin embargo, **no basta con su sola afirmación y la revisión de las actas de escrutinio y cómputo** de esas casillas para tener por probado que sufrieron circunstancias similares que, a consideración del partido actor, les impidieron el acceso, ya que su solo dicho concatenado con el acta, **no son elementos de fuerza convictiva suficientes** para tener por probado lo que aduce.



Pues el hecho de que no obren sus firmas en las citadas actas, no implica necesariamente su ausencia, tal como lo ha razonado la *Sala Superior*, en la razón esencial de la **Jurisprudencia 1/2001** de rubro, **ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA.**

En conclusión, **no se acredita** que se haya impedido el acceso a las personas representantes del *Partido Verde* ante las mesas directivas de casilla controvertidas bajo esta causal de nulidad. Por consiguiente, se considera que la votación que en ellas se recibió **debe prevalecer.**

Sin que obste en lo anterior, que el partido actor solicite que se haga un análisis contextual en esta causal porque en su estima, existen cumulo de irregularidades suscitadas en las inmediaciones de las casillas y el resto de los centros de votación.

Pues por las razones antes expuestas, en nada cambiaría la calificación de este agravio al hacer un análisis contextual, aunado a que como se ha dicho, **no obran elementos de convicción que respalden** tanto las manifestaciones del partido actor, como las que obran en el citado instrumento notarial.

8.2. Existen irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral

8.2.1. Marco jurisdiccional de referencia

La *Sala Superior* ha dicho sobre esta casual denominada “genérica”, que el legislador advirtió que durante la jornada electoral se podrían acreditar otras irregularidades que no están dentro de los supuestos de las causales de nulidad específicas, en consecuencia, esta causal se actualiza cuando se acredite cualquier irregularidad que no encuadre en las específicas, pero que sea grave y determinante.

Esta causal constituye un cambio en la tendencia que se había seguido respecto de las causales de nulidad en casilla, pues éstas por

su propia naturaleza -de regulación pormenorizada- eran casuísticas; es decir, la nulidad era considerada una sanción extrema y para decretarse tenían que cumplirse varios requisitos.

Así, la autoridad competente para decretar la nulidad sólo podía hacerlo con base en los supuestos de la causal específica establecida en la ley, siempre y cuando ésta quedara plenamente acreditada y fuera determinante para el resultado final en la casilla.

Con esta causal se marca un cambio, porque nos encontramos ante una causal genérica, en consecuencia, ya no se deben especificar de manera limitativa las conductas que pueden dar motivo a la nulidad.

Esto es, a las causales específicas de nulidad se incorporó una cláusula abierta, a la que se denominó “genérica” para diferenciarla de las específicas que eran las que de manera taxativa preveían las normas. Es decir, la causal genérica no hace referencia expresa a una irregularidad en concreto, por lo que tiene como supuesto normativo cualquier conducta irregular que reúna las calidades de gravedad y generalización y que, además resulte determinante para la votación recibida en una casilla.

La causal genérica implica mayor arbitrio judicial, pues se concede al juez electoral discrecionalidad para calificar irregularidades sustancialmente graves que puedan dar motivo a la nulidad de la votación recibida en casilla.

¿Cuáles son los elementos que deben demostrarse para configurar la hipótesis de esta causal?

1. Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
2. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
3. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y
4. Que sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.

**Primer elemento:**

Por irregularidades graves debemos entender todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben de estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.

La *Sala Superior* consideró en la sentencia del **SUP-JIN-158/2012**, como irregularidad grave, todo acto u omisión calificados como ilícitos, que vulneren los principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la *Constitución federal* o cualquier norma jurídica de orden público y de observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Ahora, para determinar la gravedad se debe tomar en cuenta, primordialmente, los efectos en el resultado de la votación, es decir que se afecten los principios que rigen la materia electoral.

En ese sentido, se ha considerado como grave o sustancial, que la falta haya sido provocada por la propia autoridad. Por lo que se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas, debe estimarse que para tener algún hecho o circunstancia como tal no debe haber incertidumbre sobre su realización, por lo que debe prevalecer la convicción sobre dicha acreditación.

Ésta debe estar apoyada en los elementos probatorios que demuestren la existencia de irregularidades de tal gravedad que ameriten la nulidad de la votación.

Segundo elemento:

Se debe considerar como no reparables las irregularidades que pudiendo haber sido subsanadas en el transcurso de la jornada electoral, desde la instalación de la casilla y hasta su clausura, no fueron objeto de corrección por parte de quienes intervinieron en los

diversos actos, bien sea porque era imposible llevar a cabo la reparación de la infracción, o bien, porque habiendo podido enmendarla, no se hizo por cualquier causa y trascendieron al resultado de la votación recibida en la casilla, afectando los principios de certeza y legalidad.

Es necesario precisar que este elemento se encuentra referido al momento de la reparabilidad y no a aquel en que ocurre la irregularidad, lo cual significa que no es indispensable que las violaciones hayan ocurrido durante la jornada electoral, sino simplemente que no se hayan reparado en dicha etapa: lo importante es su repercusión el día de la elección.¹⁶

Tercer elemento:

Se refiere a la condición de notoriedad, que se traduce en dudar de la certeza de la votación emitida en casilla.

La certeza es la convicción clara, segura y firme de la verdad, lo que en materia electoral significa que las acciones que se efectúen sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones ni adulteraciones; es decir, que el resultado de todo lo actuado en el proceso electoral sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando, en lo posible, cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia.¹⁷

En efecto, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado.

Ello implica que para que se actualice este supuesto de nulidad es menester que de manera manifiesta, patente o notoria, se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación en la casilla no correspondan a la realidad de los sufragios que efectivamente se emitieron en la misma, es decir, que se adviertan irregularidades que

¹⁶ Así se consideró en las tesis relevantes: XLI/97; XXXVIII/2008; XXXII/2004, de la *Sala Superior*.

¹⁷ Razonamiento al que se arribo en la sentencia del SUP-JIN-211/2012.



generen incertidumbre en el desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, que ello genere desconfianza respecto de los resultados que se consignan en actas.

Cuarto elemento:

Se justifica sólo si el vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación, cuestión a la que se hace referencia explícita en la hipótesis normativa, repercutiendo en la carga de la prueba.

Así, quien invoque la causa de nulidad en estudio debe demostrar, además de la existencia del vicio o irregularidad, que ésta es determinante para el resultado de la votación, es decir, afectó el resultado final en la casilla.

Ahora bien, se han utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación, pero es necesario advertir que tales criterios no son los únicos, pues además de que no toda violación puede ser cuantificada, la determinancia para efectos de esta causal consiste en el hecho de que se vulneren cualesquiera de los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad siempre y cuando su afectación quede plenamente acreditada, y que con motivo de tal violación hubiera resultado vencedor en una casilla un partido político o candidatura diversa al que debió obtener el triunfo.

8.2.2. Es ineficaz el agravio relativo a que en el municipio de Santiago Juchitahuaca se suscitaron hechos de violencia que impactaron negativamente en la presencia del electorado

El partido actor pretende que se anule la votación que se recibió en las siguientes **doce casillas**: 2046 B, 2046 E1, 2046 E2, 2047 B, 2047 E1, 2047 E1C1, 2048 B, 2048 E1, 2048 E2, 2048 E3, 2049 B y 2049 C1 porque en su concepto, en el municipio de Santiago Juchitahuaca se suscitaron hechos de violencia que impactaron negativamente en la presencia del electorado, de tal manera que estima que *Morena* aprovechó esa situación para manipular los resultados electorales.

Desde su óptica, refiere que cuando suceden hechos de violencia generalizada, acude menos ciudadanía a emitir su voto debido al temor fundado de sufrir algún daño en su integridad física o en sus posesiones e incluso a perder la vida.

Empero, menciona que lo inaudito del caso es que la votación que se contabilizó en esas casillas, fue mucho mayor en comparación a los procesos electorales locales de 2018 y 2021, incluso, en su concepto, superior al porcentaje de votación que se recibió en todo el estado, superándolo en un 30% a 40% a favor de una sola opción política; es decir, de *Morena*, cuestión que le genera incertidumbre en los resultados de la votación.

Culmina argumentando que lo anterior, resulta un acto estafador por parte de *Morena* en virtud de que los resultados de la elección se encuentran en un plano de desigualdad e incertidumbre jurídica porque lo favorecieron.

Estima que el porcentaje de participación ciudadana en Santiago Juxtlahuaca fue una alteración de los resultados mediante el manejo inadecuado de las boletas electorales, porque es imposible que ante hechos de violencia y la condición de desplazamiento, la participación electora haya aumentado en un 30% a 40% del porcentaje con respecto a procesos electorales pasados.

Ahora, con respecto a lo anterior, **el partido actor pretende que se acredite la violencia** que se suscitó en el municipio de Santiago Juxtlahuaca, **mediante dos notas al parecer periodísticas**, cuyo contenido fue previamente certificado por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal; de las que se desprende en lo que interesa, lo siguiente:



“ELECCIONES JUXTLAHUACA 2024 -1 jun-

Hago un llamado a las autoridades del IEEPCO a que volteen a nuestro municipio, no es posible que miguel el abogado del municipio el contador municipal y el secretario estén dando vueltas el en municipio armados con armas de alto calibre en una jeep compás blanca amenazando gente. Esto es Morena esto es Arsenio Mejía. Porfavor compartan y tengan cuidado.”



<https://pagina3.mx/2024/06/tension-en-11-municipios-por-conteo-de-votos-sego-advierde-castigo-a-generadores-de-disturbios-y-violencia/>

Santiago Juxtlahuaca dentro de los municipios en los que se considera Tensión en 11 municipios por conteo de votos; Segó advierte castigo a generadores de disturbios y violencia
Por Jaime Guerrero
06/06/2024



Jaime GUERRERO

“OAXACA (#pagina3.mx).- Con tensión en 11 municipios por robo de 422 “boletas” o “votos” en Oaxaca de Juárez. Santa Lucía del Camino, agresiones con armas contra funcionarios electorales, toma de consejos municipales y daños a paquetes electorales, se desarrolla la sesión de seguimiento del conteo definitivo de votos en los ayuntamientos, luego de las elecciones del pasado 2 de junio.

Los 152 consejos municipales iniciaron con los conteos municipales desde las 8 de la mañana de este jueves y se prolongará hasta que concluyan los conteos.

Al inicio de la sesión permanente de seguimiento, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO) reportó la toma de al menos cinco consejos municipales, localizados en Zimatlán de Álvarez, San Pedro Pochutla, Miahuatlán de Porfirio Díaz, San Pedro y San Pablo Tepecolula y Jalapa de Díaz.

11

“Santiago Juxtlahuaca dentro de los municipios en los que se considera tensión ... por conteo de votos; Segó advierte castigo a generadores de disturbios y violencia

06/06/2024

Los 152 consejos municipales iniciaron con los conteos municipales desde las 8 de la mañana de este jueves y se prolongará hasta que concluyan los conteos.

Por su parte, el titular de la Secretaría de Gobierno, Jesús Romero López, reportó 11 focos rojos por el inicio de los cómputos municipales de las elecciones de concejalías. Por lo pronto, exhorto a los partidos políticos a la cordura y civilidad. Los focos se

encuentran ... Santiago Juxtlahuaca..., Romero López, indicó que se mantiene un despliegue de seguridad con 600 policías estatales para garantizar la tranquilidad.

Romero López... Hago el llamado al partido movimiento ciudadano que disten en 6 de los 10 municipios donde hay presión en los consejos municipales, también al partido MORENA, a Nueva Alianza, a todos los partidos a que se conduzcan con civilidad, externó” (SIC)

Del contenido de ambas notas se destaca lo siguiente:

- **Primera nota:** se observa una publicación de una página de Facebook de la que se desconoce su procedencia, misma que **data del uno de junio pasado**, en donde se hace un llamado al *Instituto electoral* a que volteen a su municipio porque el abogado, el contador y el secretario municipal, armados, dieron vueltas en el municipio a bordo de un jeep compass amenazando gente, aduciendo que eso es *Morena* y Arsenio Mejía.
- **Segunda nota:** se observa una publicación que **data del seis de junio pasado**, en la que se narra que el titular de la Secretaría de Gobierno reportó 11 focos rojos por el inicio de los cómputos municipales de las elecciones de concejalías, entre

los que se encuentra, Santiago Juxtlahuaca, motivo por el que exhorto a los partidos políticos a la cordura y civilidad.

Así mismo se menciona que dicho titular, indicó que se mantiene un despliegue de seguridad con 600 policías estatales para garantizar la tranquilidad e hizo un llamado al partido movimiento ciudadano que disten en 6 de los 10 municipios donde hay presión en los consejos municipales, también al partido *Morena*, a Nueva Alianza y a todos los partidos a que se conduzcan con civilidad.

Como se adelantó, la **ineficacia** del agravio radica en que aun y otorgándoles valor probatorio indiciario al contenido de esas notas, por cuanto hace a la primera que data del uno de junio; es decir, un día previo a la jornada electoral, por sí sola, **es insuficiente para acreditar los extremos aducidos por el partido actor**, consistentes en que, en el municipio de Santiago Juxtlahuaca, precisamente en las localidades en donde se instalaron las doce casillas cuya votación se pretende anular, haya existido violencia y que esta, haya motivado a la votación total que recibió *Morena* en esas casillas.

Aunado a que **no obra en autos elementos objetivos** que puedan ser adminiculados con dicha nota para constatar lo que aduce, relativo a que *“miguel el abogado del municipio el contador municipal y el secretario estén dando vueltas el en municipio armados con armas de alto calibre en una jeep compás blanca amenazando gente”* pues de esa nota **solo se advierten señalamientos aislados** de las personas y lo hechos que ahí se narran, y en cuanto a las fotografías, sólo se observa un grupo de personas a lo lejos y unos cuantos vehículos, sin que de ellas se adviertan los extremos aducidos por el partido actor.

Pues se insiste, ante la **ausencia de elementos objetivos** de prueba, de la sola nota y de las conjeturas arribadas por el partido actor es imposible realizar un estudio pormenorizado relativo a:

- cuantas personas fueron víctimas de ese supuesto
- cómo y cuánto tiempo se les ejerció la supuesta violencia
- a qué hora sucedieron los hechos y
- en que localidades se suscitaron estos actos



Pues como ya se dijo, la nota periodística y las deducciones arribadas por el partido actor **son insuficientes** para acreditar que en el municipio de Santiago Juxtlahuaca existió violencia que impactó negativamente al electorado.

Máxime que es el propio partido actor quien refiere en su demanda que respecto a la supuesta violencia “**no se advierte que haya afectado de manera directa a los funcionarios de las mesas directivas de casilla o a los electores en particular**”. (sic)

Ahora, por lo que hace a la segunda nota periodística que data del seis de junio; es decir, el día del cómputo municipal, cuatro días posteriores al de la jornada electoral, relativa a que el Titular de la Secretaría de Gobierno, reportó 11 focos rojos por el inicio de los cómputos municipales de las elecciones de concejalías, entre los que se encuentra, Santiago Juxtlahuaca y que este, indicó que se mantiene un despliegue de seguridad con 600 policías estatales para garantizar la tranquilidad.

Lo único que acreditaría en el mejor de los casos para el partido actor, es que el Titular de la Secretaría de Gobierno reportó un foco rojo -alarma de inestabilidad-, no obstante, desplegó seguridad con cuerpos policiales, sin que de ella se adviertan mayores elementos, aunado a que ese supuesto hecho se dio cuatro días posteriores al que la ciudadanía emitió su votación, lo cual **de ninguna manera generó el impacto** deducido por el partido actor hacia el electorado el día de la jornada electoral.

No pasa desapercibido que el partido actor mencione en su demanda que existe un testimonio de un elector de la zona MULT (movimiento unificador de lucha triqui), quien acudió ante un notario público a declarar que, en su momento, le pidieron no votar por el *Partido Verde* e incluso lo amenazaron de muerte si emitía su voto a favor de esa opción política, no obstante, dicho testimonio no fue aportado.

Finalmente, tampoco pasa inadvertido las manifestaciones relativas a que los resultados de la elección de concejalías en Santiago

Juxtlahuaca en donde ventajosamente se favoreció *Morena*, se trató de una simulación orquestada por dicho partido porque en su concepto, el porcentaje de participación ciudadana fue en realidad una alteración de los resultados mediante el manejo inadecuado de las boletas electorales, pues al respecto, no existe evidencia alguna en autos que pueda sostener sus dichos, de ahí y por las razones antes expuestas es que se diga la **ineficacia** del agravio.

8.2.3. Son inoperantes los agravios relativos a la irregularidad “casilla zapato” y la votación atípica

Primero, el partido actor pretende que se anule la votación que se recibió en las siguientes **cuatro casillas**: 2048 E2, 2048 E3, 2049 B y 2049 C1, porque en su concepto, se acredita la existencia de las llamadas “**casillas zapato**”¹⁸ el día de la jornada electoral, lo cual considera, es objeto de sospecha por parte de los partidos que resultaron perdedores, de quienes refiere, les resulta curioso que el electorado haya votado de manera unánime a favor de *Morena*, pues ningún otro partido obtuvo siquiera un voto.

Aunado a que, desde su perspectiva, resulta inverosímil que la mayoría o la totalidad de la votación se haya depositado a favor de *Morena* a diferencia de los demás partidos, quienes no recibieron votación alguna o bien, un numero excesivamente reducido, situación que estima, vulnera los principios de certeza, legalidad y objetividad, pues la voluntad ciudadana no se reflejó de manera fidedigna en los resultados electorales.

A propósito, **obran en autos las actas de escrutinio y cómputo** de las casillas controvertidas bajo este supuesto, mismas de las que se desprenden los siguientes datos de votación que recibieron los distintos partidos políticos que participaron en la elección de concejalías al ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca:

¹⁸ Suele llamarse así a la casilla que después de realizada la votación, sólo contiene votos a favor de uno de los partidos o candidatos que compitieron en la elección.



VOTACIÓN RECIBIDA POR PARTIDO EN LAS CUATRO CASILLAS CONTROVERTIDAS				
Partido político	Casilla 2048 E2	CASILLA 2048 E3	CASILLA 2049 B	CASILLA 2049 C1
Revolucionario Institucional	0	0	0	0
Verde Ecologista de México	10	0	1	0
Del Trabajo	0	0	0	0
Movimiento Ciudadano	0	0	0	0
<i>Morena</i>	231 (en letra) 239 (en número)	260	244	224
Nueva Alianza Oaxaca	0	1	0	0
Fuerza por México	0	0	4	0
Coalición <i>Partido verde</i> y Fuerza por México	0	0	0	0

Como se observa, en efecto, tal como lo refiere el partido actor, *Morena* recibió la mayoría de la votación en las cuatro casillas, a diferencia del partido actor, quien solo obtuvo diez votos en la casilla **2048 E2** y un voto en la casilla **2049 B**, siendo que en las otras dos casillas restantes no obtuvo votación alguna.

De igual forma, Nueva Alianza Oaxaca solo obtuvo un voto en la casilla **2048 E3** y Fuerza por México solo cuatro votos en la casilla **2049 B**, siendo que en las demás casillas no obtuvieron votación, mientras que los partidos políticos Revolucionario Institucional, del Trabajo, Movimiento Ciudadano y la Coalición conformada por el *Partido Verde* y Fuerza por México, **no obtuvieron votación** en ninguna de las cuatro casillas.

Ahora bien, tal situación a consideración del partido actor, se traduce en una afectación directa a su -candidato- representado, de quien menciona, se le impidió el acceso al cargo público para el cual fue postulado, así como a la ciudadanía en general, porque desde su

perspectiva no se respetó su decisión de apoyar libremente al partido político o candidatura de su preferencia.

Además, menciona que le genera incertidumbre respecto a que, si los resultados de la votación fueron alterados o si las urnas fueron manipuladas para crear el resultado citado en la tabla anterior, a favor de *Morena*, pues en su concepto, es imposible que la ciudadanía depositara todos los votos o la mayoría a favor de esa opción política, pues insiste que no es posible que obtuviera una cantidad exorbitante de votación en comparación al resto de los partidos políticos.

Ahora, como se adelantó, se dice que el agravio es **inoperante** porque si bien es cierto que la votación que se recibió en las citadas casillas, favoreció mayoritariamente a *Morena*, **dicha situación no debe verse como una irregularidad y menos de la magnitud** como lo ve el partido actor; es decir, como un hecho imposible de acontecer.

Pues ante ello, existen múltiples hipótesis no probadas como, por ejemplo, que la ciudadanía se identificara o tuviera mayor estima con la candidatura postulada por *Morena* y no por la del *Partido verde* o bien, por el resto de las demás candidaturas postuladas por los distintos partidos que contendieron el día de la jornada electoral.

Se dice que podrían existir múltiples hipótesis no probadas como la que se ejemplificó, porque **no obra en autos elementos que generen por lo menos indicio** de alguna situación particular que haya trastocado la voluntad del electorado a la hora de emitir su sufragio, tampoco existe en autos prueba objetiva alguna que acredite que las urnas hayan sido alteradas como lo refiere el partido actor.

Incluso, contrario a lo que sostiene relativo a que esa “irregularidad”, fue objeto de sospecha por parte de los partidos que resultaron perdedores, de quienes refiere, les resulta curioso que el electorado haya votado de manera unánime a favor de *Morena*, **no se presentaron** escritos de incidentes o de protesta por parte de estos, ni tampoco por parte del partido actor, así como tampoco se hizo referencia a este supuesto el día del cómputo municipal.



Pues se insiste, el hecho de que *Morena* haya recibido la mayoría de la votación en esas casillas, no es una situación de imposible acontecer, tampoco ese solo hecho es indicio de la existencia de alguna irregularidad, **precisamente porque no obra en autos prueba objetiva de algún acto que haya motivado ese resultado** o bien que lo ponga en entredicho.

Y si bien, el partido actor refiere que dicha “irregularidad” tiene sustento en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas **2048 E2** y **2049 C1**, de las que se advierte la ausencia total de las personas representantes de todos los partidos políticos, debido a que no constan sus nombres y firmas de quienes fueron en su momento acreditados ante esas mesas.

O que de igual forma, de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas **2048 E3** y **2049 B**, se advierte solo la presencia de las personas que representaron a *Morena*, lo que desde su óptica, ambos casos generan falta de certeza y legalidad sobre los resultados que se obtuvieron porque refiere que estos, fueron manipulados para favorecer dicho partido porque las demás representaciones no tuvieron la oportunidad de vigilar que las votaciones se llevaran a cabo conforme al procedimiento establecido legalmente.

No le asiste la razón, pues como ya se ha dicho, el hecho de que no obren firmas de las personas representantes de los distintos partidos políticos ante cada una de esas mesas directivas de casilla, no implica necesariamente su ausencia en términos de la razón esencial de la **Jurisprudencia 1/2001** de la *Sala Superior* de rubro **ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA.**

Pues en dicha jurisprudencia la *Sala Superior* razonó que el hecho de que el acta de escrutinio y cómputo no esté firmada en este caso, por personas representantes de partidos políticos, no lleva a concluir necesariamente que fue porque dicha representación no estuvo

presente durante la jornada electoral, ya que de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia, existen un sinnúmero de causas, por las que el acta mencionada pudo no ser firmada.

Siendo ejemplos de esto, un simple olvido, la negativa a firmarla o la falsa creencia de que la firma ya había sido asentada, ante la multitud de papeles que deben firmarse, por ende, ante la falta de firma en un acta no tiene como causa única y ordinaria, la de que la persona representante haya estado ausente.

De ahí, y porque no obran elementos siquiera indiciarios que pongan en entredicho la votación que se recibió, es que se diga la **inoperancia** del agravio relativo a que existieron “casillas zapato”.

Por tanto, se considera que la votación recibida en las casillas controvertidas bajo esta causal, **debe prevalecer**.

No pasa desapercibido que el partido actor refiera que, en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla **2048 E2** de diputados distritales, se advierte que no hubo afluencia de votantes porque en todos los apartados correspondientes a anotar la votación en los partidos aparece en cero, no obstante, dicha acta no la aporta.

– Votación atípica

Por otra parte, el partido actor pretende que se anule la votación recibida en las siguientes **once casillas**: 2046 B, 2046 E1, 2047 B, 2047 E1, 2047E1C1, 2048 B, 2048 E1, 2048 E2, 2048 E3, 2049 B1 Y 2049 C1 porque en su concepto, la votación que consta en las actas de escrutinio y cómputo de cada una de ellas es totalmente atípica y contraria a los principios de certeza y legalidad que rigen los procesos electorales.

Refiere que es un hecho notorio que cuando suceden elecciones concurrentes, como en este caso, en la que se desarrollaron elecciones para elegir diputaciones locales y concejalías a los ayuntamientos, la ciudadanía suele emitir su voto de manera similar;



o bien, con diferencias mínimas con relación a los partidos políticos a los cuales se decide apoyar.

Menciona que la ciudadanía suele votar en bloque por los partidos políticos o coaliciones participantes en todas las elecciones, sin embargo, señala que, de las actas de escrutinio y cómputo de las once casillas hoy controvertidas, en comparación con las actas que corresponden a la elección de diputaciones locales, se advierte una votación atípica a la que ordinariamente se espera de la ciudadanía.

Casillas	Votación a favor de <i>Morena</i>	
	Diputaciones	Concejalías
2046 B	27	165
2046 E1	0	397
2047 B	18	474
2047E1	09	354
2047 E1 C1	10	347
2048 B	0	454
2048 E1	03	287
2048 E2	0	239
2048 E3	03	260
2049 B	0	244
2049 C1	0	224

Desde su concepto, los citados resultados ponen de manifiesto que existió una manipulación de las boletas electorales con la intención de favorecer a *Morena*, pues a su decir, no existe alguna otra explicación, pues señala que por el número de votación que se asignó en esas casillas, *Morena* logró un mejor resultado que el *Partido verde*, ocasionando que este perdiera la elección.

Al respecto, el partido actor solicita que se valore de manera contextual e integral los resultados de ambas elecciones -concejalías y diputaciones-, pues considera que solo de esa manera es posible percatarse que en las casillas controvertidas existieron irregularidades que propiciaron que la votación se alterara en esa magnitud.

No obstante, en principio, se dice la **inoperancia** del agravio porque **no obra en autos y tampoco el partido actor aportó** las actas de escrutinio y cómputo de la elección de diputaciones de las que conste, la votación sobre la que hace su análisis, mismas que son necesarias para atender su solicitud, pues ante su ausencia, es imposible realizar un estudio a partir de su mero dicho, ya que en términos del artículo

15 numeral 2 de la *Ley de Medios*, el **que afirma está obligado a probar**.

En segunda, aunque las hubiese remitido, como se ha venido diciendo a lo largo del cuerpo de esta sentencia, no obra elemento alguno que genere por lo menos un indicio de que las boletas electorales hayan sido manipuladas o que las personas funcionarias de las mesas directivas de casilla hubiesen actuado indebidamente, pues **hasta el propio partido actor refiere en su demanda que no hay pruebas directas sobre este supuesto**.

Incluso, aunque refiera que el hecho de que no exista evidencia de las personas funcionarias electorales o de representaciones de partidos que hayan manipulado los resultados, no debe ser razón para soslayar que existió una irregularidad grave que alteró de manera determinante la voluntad de la ciudadanía.

Lo cierto es que resulta de vital importancia la existencia de evidencia que ponga en entredicho los resultados obtenidos el día de la jornada electoral, de lo contrario, anular la votación que se recibió en las casillas controvertidas a partir de meras conjeturas y aseveraciones genéricas sin sustento alguno, **atentaría contra la voluntad del electorado**.

Al respecto **cobra relevancia el primer elemento** para configurar la hipótesis de nulidad de casilla prevista en el inciso k) del artículo 76 de la *Ley de Medios*, que refiere que para que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas deben estar apoyadas en los elementos probatorios que demuestren la existencia de irregularidades de tal gravedad que ameriten la nulidad de la votación, elementos probatorios que en este caso, no existen.

De ahí que se diga la **inoperancia** del agravio relativo a la votación atípica, por tanto, se considera que la votación que se recibió en las casillas controvertidas bajo este supuesto **debe prevalecer**.



8.2.4. Es inoperante el agravio relativo al contexto social, cultural e histórico de la población Tierra Blanca, perteneciente al municipio de Santiago Juchitán

El partido actor menciona que, es de información pública que, en la comunidad de Tierra Blanca Copala desde hace algunos años, a la actualidad, atraviesa por un periodo en el que sus habitantes son víctimas de violencia y de desplazamiento.

Así mismo, refiere que las autoridades administrativas electorales en consideración a dichas circunstancias y tomando en cuenta los diferentes elementos interculturales, ordenaron que se instalaran casillas para esa población en Yosoyuxi, Copala, Oaxaca.

Señala que, en 2018, cuando la comunidad de Tierra Blanca no se encontraba atravesando los episodios de violencia y desplazamiento de hoy en día, de acuerdo a los datos proporcionados por el INE, se registró que esa comunidad efectuó el voto activo en un 63.85%, mientras que en el año 2021 fue del 63.43%.

En su concepto, es incongruente que tras dicho comparativo en las estadísticas realizadas por el INE en las presentes elecciones donde el porcentaje se incrementó casi el 30%; es decir, entre el 90% al 95% de participación ciudadana, específicamente en la población que desde su óptica se encuentra en un contexto social que dificulta el derecho al sufragio activo de sus habitantes.

Al respecto, menciona que deben tomarse en consideración los siguientes supuestos:

- Se instalaron casillas en una comunidad diversa a la que originalmente votaba el 61.42% de la población.
- A través de los medios de comunicación se dio a conocer que mucha de la comunidad electora no participó en la jornada electoral
- La comunidad electora a través de los distintos medios de comunicación dio a conocer el desacuerdo en el que se encuentra con *Morena* tras haber incumplido nacionalmente los acuerdos de protección que se les otorgó.

Por tanto, considera que, al existir una **fuerte duda razonable y fundada sobre la veracidad de los resultados electorales**, se debe anular la votación recibida en las casillas materia de este agravio, a fin de garantizar que las autoridades electas sean el fiel reflejo de la voluntad ciudadana.

A juicio de esta autoridad **no se actualiza** la causal de nulidad planteada por el partido actor, porque sin dejar de considerar el contexto social de desplazamiento en la comunidad de Tierra Blanca Copala y el incremento de votación que se obtuvo en este proceso electoral que adujo.

Lo cierto es que las apreciaciones del partido actor por las que considera que por esas razones, no existe **veracidad en los resultados electorales**, son subjetivas y por lo tanto, no pueden ser consideradas para declarar la nulidad de la votación que se recibió en esas casillas.

Se explica, el partido actor refiere que, al existir un desplazamiento de personas en la comunidad de Tierra Blanca Copala, que generó que votaran en una comunidad distinta, y que con esas circunstancias se haya obtenido un incremento en la votación que anteriormente había sido de 63% para llegar en esta elección hasta en un 95%, genera que no exista veracidad en los resultados, **lo cual no se comparte**.

La conclusión a la que arriba el partido actor se ejemplifica a continuación:

Primera premisa		Segunda premisa		Conclusión
Existe desplazamiento forzando en la comunidad de Tierra Blanca	+	Hubo un incremento de votación de 63%(2018) a 93%(2024)	=	Los resultados no son veraces

El partido actor agrega que distintos medios de comunicación dieron a conocer el desacuerdo en el que se encuentra con *Morena* tras haber incumplido nacionalmente los acuerdos de protección que se les otorgó.

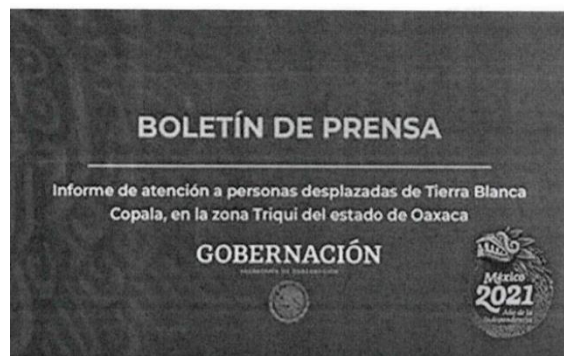


Ahora, corresponde analizar la base sobre la que se sustenta el partido actor para acreditar que existe el desplazamiento forzado en la comunidad, exhibió diversas notas periodísticas, cuyo contenido fue previamente certificado por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, mismas que a continuación se detallan

- Notas periodísticas que datan del año **2021**

Nota 1

“Informe de atención a personas desplazadas de Tierra Blanca Copala, en la zona Triqui del estado de Oaxaca. La Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración de la Secretaría de Gobernación informa las acciones realizadas por instrucciones del presidente de la República para la atención de las personas desplazadas de Tierra Blanca Copala, que se encuentran en la comunidad de Yosoyuxi, municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca



Secretaria de Gobernación | 10 de febrero de 2021 | Nacional

Informe de atención a personas desplazadas de Tierra Blanca Copala, en la zona Triqui del estado de Oaxaca. 1. Seguridad. El pasado 4 de febrero se instaló una Base Interinstitucional en la comunidad de Concepción Carrizal, Municipio de Santiago Juxtlahuaca. A través de ésta el gobierno federal y el local atenderán las necesidades de seguridad de la población de la zona, a partir de un plan estratégico. Por ahora, están contemplados patrullajes aleatorios, atención ciudadana y operativos coordinados con la Guardia Nacional. Cabe señalar que a la fecha no se han registrado nuevos incidentes de violencia.

2. Salud. Los días 20 y 21 enero la Secretaría de Salud estatal acudió a la comunidad de Tierra Blanca Copala con una ambulancia para brindar servicios médicos. Asimismo, brindó atención médica a la población desplazadas los días 24 y 26 de enero y 3 de febrero, atendiendo a un total de 100 personas.

Adicionalmente, en coordinación con las autoridades de la comunidad de Yosoyuxi, se realizan acciones de perifoneo para que los habitantes de la comunidad reciban los servicios de salud, independientemente de estar en condición de desplazamiento o no.

Asimismo, se informa que el pasado 8 de febrero funcionarios de la Subsecretaria de Derechos Humanos, Población y Migración y del gobierno del estado de Oaxaca, así como representantes de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, visitaron la comunidad de Yosoyuxi, se entrevistaron con las personas desplazadas y establecieron las directrices para la atención efectiva de la problemática.”

Nota 2

“Desplazados de Tierra Blanca Copala denuncian incumplimiento de acuerdos con el gobierno federal.

Alrededor de 60 pobladores de la comunidad de Tierra Blanca Copala, Oaxaca, desplazados por un grupo paramilitar, acudieron a la revista Proceso para denunciar el incumplimiento de acuerdos con el gobierno federal.

Por_ Gloria Leticia Diaz

miércoles, 21 de abril de 2021. 21:19

CIUDAD DE MÉXICO (apro).- Pobladores de la comunidad de Tierra Blanca Copala, Oaxaca, desplazados por la invasión de un grupo paramilitar de la región triqui vinculada a Morena, que se instaló en plantón en calles del centro de la Ciudad de México, denunciaron el incumplimiento de acuerdos con el gobierno federal para un retorno seguro a su territorio. Unas 60 personas, entre mujeres y niños, acudieron a las instalaciones de la revista Proceso para desmentir que el gobierno federal haya brindado apoyo alimenticio a los desplazados, así como que el origen de la movilidad de la población se deba a un tema entre organizaciones sociales, como argumentó el presidente Andrés Manuel López Obrador en conferencias matutinas.

ANTECEDENTE 2021

No se instalarán casillas electorales en Tierra Blanca, Nopala, por conflicto armado.



No se instalarán casillas electorales en Tierra Blanca, Nopala, por conflicto armado.

El líder del Movimiento Unificador de Lucha Triqui independiente (MULT), **Macario García Merino**, informó que el único sitio donde no se instalarán casillas en la zona triqui será en **Tierra Blanca, Copala**, lugar donde se vive el conflicto armado en la

región Mixteca.

García Merino indicó que los desplazados de Tierra Blanca Copala que se encontraban en la Ciudad de México, regresaron para poder emitir su voto en la zona Triqui, pues se acordó que todos los de esta comunidad estarán votando en **Yosoyuxi, Copala**; sin embargo, en el resto de las comunidades se estarán instalando las casillas de manera ordinaria.

– Nota periodística que data el año **2023**

Nota 1

“Protejan a triquis desplazados: CIDH

JESSICA XANTOMILA. Periódico La Jornada Viernes 3 de noviembre de 2023.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) otorgó medidas cautelares en favor de familias triquis de la comunidad de Tierra Blanca Copala, Oaxaca, que están desplazadas en Yosoyuxi Copala, desde diciembre de 2020. Pidió al Estado mexicano que adopte las acciones necesarias, y culturalmente adecuadas, para salvaguardar la vida e integridad personal de estas familias, en particular medidas de seguridad y garantizar que puedan regresar de manera segura a su comunidad.

La CIDH refirió que el 26 de diciembre de 2020 casi 100 personas que pertenecerían al Movimiento de Unificación de Lucha Triqui, ingresaron a la comunidad de Tierra Blanca Copala, en forma violenta, lo que habría generado el desplazamiento forzado de 144 familias hacia distintas partes del país. Además, señaló que desde ese año y a la fecha,



habrían ocurrido múltiples hechos de violencia, especialmente contra las familias desplazadas en Yosoyuxi Copala. La comisión expuso que el Estado mexicano reconoció la compleja dinámica en la región triqui, donde distintas organizaciones habrían estado involucradas en conflictos políticos y sociales durante décadas.

La CIDH si bien valoró las acciones desplegadas por el Estado, observó la continuidad de sucesos violentos. Apuntó que en agosto de 2023 fue informada que un grupo atacó con armas de fuego a personas desplazadas en Yosoyuxi Copala, entre ellas niñas, niños y personas mayores.”

Nota 2



"CIDH otorga medidas cautelares a 144 familias triquis, víctimas de desplazamiento forzado"

El subsecretario de Derechos Humanos, Arturo Medina, instalará una mesa de trabajo en la Segob con su titular, Luisa María Alcalde Luján, y el gobernador de Oaxaca, Salomón Jara Cruz,

para el retorno seguro de los triquis, desplazados de Tierra Blanca Copala desde diciembre de 2020”

NACIONAL, Por Pedro Matías, jueves, 30 de noviembre de 2023. 21:03 OAXACA, Oax.

Con el propósito de implementar las Medidas Cautelares que emitió la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) para el retorno seguro de 144 familias de Tierra Blanca Copala, víctimas del "desplazamiento forzado", el subsecretario de Derechos Humanos, Arturo Medina, instalará una mesa de trabajo en la Secretaría de Gobernación”

– Notas periodísticas que datan de este año -2024-

Nota 1

Elecciones 2024: Habrá casillas para familias desplazadas y en tránsito en Tlaxiaco, Oaxaca. Foto: Archivo EL UNIVERSAL SOCIEDAD 01/06/2024 18:12 Juana García Actualizada 18:30



Juxtlahuaca. Para la jornada electoral local y federal que se celebrará este domingo 2 de junio, Gabriel Vladimir Cruz Heredia, vocal Ejecutiva de Junta Distrital 06 con sede en Tlaxiaco, indicó a EL UNIVERSAL que se instalarán casillas para las familias desplazadas de Tierra Blanca, en Yosoyuxi, Copala.

“En el caso de las familias desplazadas de Tierra Blanca, podrán votar en la comunidad de Yosoyuxi”, señaló. Además, estarán instaladas otras siete casillas especiales en las que puedan acudir las personas en situación de desplazamiento y tránsito, a emitir su voto.

Dos de las especiales se instalarán en Santiago Juxtlahuaca, dos en Putla de Guerrero, dos en Tlaxiaco y uno en Chalcatongo de Hidalgo, “podrán acudir las personas que están en tránsito o aquellas personas que no pueden votar en sus localidades por conflictos”

Nota 2

"VOTO NULO DESPLAZADOS

Con voto nulo, desplazados de la Mixteca de Oaxaca exigen retorno a sus comunidades

Decenas de familias triquis de Tierra Blanca Copala, y originarias de San Esteban Atatlahuca no salieron a votar en protesta por la falta de atenciones del gobierno federal a su situación de victimización de desplazamiento forzado interno.

Algunas personas que decidieron votar escribieron el nombre de la activista desaparecida, Irma Galindo Barrios, en sus boletas para exigir su presentación con vida. Las familias de Tierra Blanca, refugiadas en Yosoyuxi Copala, también se abstuvieron de votar para la Presidencia de la República, aunque participaron en la elección municipal de Santiago Juchitán. Expresaron su decepción con el gobierno federal, alegando que no ha cumplido sus promesas de ayudarles a retornar a su hogar tras más de tres años de desplazamiento.



Nota 3

Con voto nulo, desplazados de la Mixteca de Oaxaca exigen retorno a sus comunidades. Foto: Juana García”

“MUNICIPIOS 02/06/2024 17:32 Juana García Actualizada 17:32

Juchitán. Decenas de familias desplazadas de Tierra Blanca comunidad triqui de Santiago Juchitán, se abstuvieron a ejercer su derecho al voto, mientras que los de Nduyonyuji, refugiados en Tlaxiaco no salieron a votar, en protesta por la falta de atenciones del gobierno federal a su situación de desplazados.



"Definitivamente no vamos a salir a votar en protesta en la situación en la que vivimos, ya que, no hay ningún avance en la resolución de nuestras demandas", indicó a EL UNIVERSAL Valeriano Riaño, desde el albergue del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas (INPI) en Tlaxiaco, quien es representante de familias desplazadas de Nduyonyuji, originarias del

municipio de San Esteban Atatlahuca.

Algunas personas que decidieron votar, pusieron el nombre de la activista Irma Galindo Barrios, defensora de los bosques quien es considerada como desaparecida, para exigir su presentación con vida.

En tanto, las familias de Tierra Blanca, Juchitán refugiadas en Yosoyuxi Copala, decidieron abstenerse de ejercer su voto para la Presidencia de la República debido a que tampoco ha habido avances en sus demandas para el retorno a su comunidad de origen a más de tres años del desplazamiento forzado interno del que son víctimas.



Sin embargo, cada persona pudo elegir de manera democrática al candidato o candidata para el ayuntamiento municipal de Santiago Juxtlahuaca. "La mayoría de las personas no vinieron a votar y los que están asistiendo no están votando para la Presidencia de la República sólo para el ayuntamiento, porque el gobierno federal no ha cumplido con nuestro retorno a Tierra Blanca.



"Los papás de mis sobrinos resultaron heridos de bala, en la primera fecha que nos desalojaron", recordó el joven, exigiendo justicia por las personas que han perdido la vida debido a la violencia generalizada en Tierra Blanca Copala. **Las 144 familias desplazadas de Tierra Blanca se encuentran mayormente refugiados en Yosoyuxi Copala, otros en Juxtlahuaca, Tlaxiaco, Putla de Guerrero, Oaxaca y en la Ciudad de México, exigiendo su retorno a su comunidad.**

En este sentido, **Gabriel Vladimir Cruz Heredia, vocal ejecutivo de la Junta Distrital 06 con sede en Tlaxiaco, dijo que fueron instaladas siete casillas especiales para esta jornada electoral para las familias desplazadas y los que están en tránsito puedan ejercer su derecho al voto.**

Notas a las que se les otorga valor probatorio **indiciario**, solo sobre los hechos a que se refieren, en términos de la **Jurisprudencia 38/2002 de la Sala Superior, de rubro NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.**

Sin embargo, dichas notas lo único que acreditarían en el mejor de los casos es por una parte que, en diciembre del año dos mil veinte, **un grupo de personas desplazó a familias habitantes de la comunidad de Tierra Blanca, quienes se refugiaron en su mayoría en la comunidad de Yosoyuxi, perteneciente al municipio de Santiago Juxtlahuaca.**

Por otra parte, que en el **proceso electoral del año dos mil veintiuno**, derivado del desplazamiento de habitantes de la citada comunidad, el líder del Movimiento Unificador de Lucha Triqui (MULT), informó que **el único sitio donde no se instalarían casillas en la zona triqui, sería en Tierra Blanca, Copala**, siendo que las personas desplazadas que se encontraban en la Ciudad de México, regresaron para **emitir su votación en Yosoyuxi, Copala.**

Mientras que en el año dos mil veintitrés, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, **otorgó medidas cautelares en favor de familias triquis de la comunidad de Tierra Blanca Copala, que**

están desplazadas en Yosoyuxi Copala desde diciembre de dos mil veinte.

Después, que el uno de junio de este año; es decir, un día previo a la jornada electoral, que la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local 06 con sede en Tlaxiaco, indicó que **se instalarían casillas especiales para las 144 familias desplazadas de Tierra Blanca, quienes se encuentran mayormente refugiados en Yosoyuxi Copala, para que puedan emitir su votación.**

Y que el dos de junio de este año; es decir, del día de la jornada electoral, que **las familias de Tierra Blanca, refugiadas en Yosoyuxi Copala**, se abstuvieron de votar para la presidencia de la república, sin embargo, **cada persona pudo elegir de manera democrática a la candidatura para el ayuntamiento de Santiago Juchitán de Zaragoza.**

Ahora, como se puede advertir de esas notas, derivado del desplazamiento forzado que se ha suscitado en la comunidad de Tierra Blanca, **la autoridad administrativa electoral protegió y garantizó el derecho político electoral de votar y ser votado** de las personas en situación de desplazamiento, quienes acudieron a emitir su sufragio a favor de las candidaturas al ayuntamiento en la comunidad de Yosoyuxi Copala, lugar en donde actualmente se encuentran refugiados.

En este punto, cabe recordar que los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos previstos en el instrumento internacional promovido por la Organización de las Naciones Unidas¹⁹, mencionan que se entiende por **desplazados** internos, a las personas o grupo de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos

¹⁹ Véase en la siguiente liga electrónica:

[http://www.politicamigratoria.gob.mx/work/models/PoliticaMigratoria/Resource/372/1/images/0_Principios_\(Deng\)_rectores_de_los_desplazamientos_internos.pdf](http://www.politicamigratoria.gob.mx/work/models/PoliticaMigratoria/Resource/372/1/images/0_Principios_(Deng)_rectores_de_los_desplazamientos_internos.pdf)



humanos entre o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida.

El principio uno de dicho instrumento, refiere que los desplazados internos disfrutarán en condiciones de igualdad de los mismos derechos y libertades que el derecho internacional y el derecho interno reconocen a los demás habitantes del país. No serán objeto de discriminación alguna en el disfrute de sus derechos y libertades por el mero hecho de ser desplazados internos.

Por su parte, el principio 22 del citado instrumento internacional, entre las personas desplazadas internamente, con independencia de que vivan o no en campamentos, no se harán distinciones basadas en su desplazamiento respecto del disfrute de derechos, entre otros **del derecho al voto y el derecho a participar en los asuntos públicos y gubernamentales, incluido el acceso a los medios necesarios para ejercerlo.**

Se estima conveniente precisar lo anterior porque todas las personas que cuenten con ciudadanía mexicana con independencia de la situación en la que se encuentren como comunidad -en este caso en situación de desplazamiento- cuentan con sus derechos político electorales para ser ejercidos libremente.

Lo cual es contrario al desacuerdo que tiene el partido actor en cuanto a que las autoridades administrativas electorales en consideración a las circunstancias de desplazamiento de la comunidad de Tierra Blanca y tomando en cuenta los diferentes elementos interculturales, hayan ordenado que se instalaran casillas para que esa población pudiera votar en Yosoyuxi, Copala, Oaxaca.

Pues como ya se dijo, con independencia de que vivan o no en campamentos – o en otros lugares-, no se harán distinciones basadas en su desplazamiento respecto del disfrute de derechos, entre otros **del derecho al voto.**

Ahora bien, el hecho de que haya incrementado la participación política en la elección que se combate, **no necesariamente puede considerarse no verídica por el hecho de que la comunidad este en una situación de desplazamiento**, pues como ya fue abordado, se advierte que la autoridad electoral garantizó el ejercicio de su derecho al voto, al instalarse casillas en la comunidad de Yosoyuxi Copala a efecto de que la ciudadanía de Tierra Blanca Copala, pudiese ejercer su derecho al voto, mismo que se advierte, se realizó en un ambiente político electoral sin violencia de ningún tipo, pues no se reportaron incidencias antes, durante ni después de la jornada electoral.

En ese sentido, el fin de las autoridades electorales es proteger el derecho que en su momento se haya ejercido de manera libre, por lo cual, cuando se alega alguna causal de nulidad, es indispensable que se acredite con medios fehacientes que se apeguen a una hipótesis normativa que justifique anular los votos emitidos válidamente por la ciudadanía.

En vía de consecuencia, a juicio de esta autoridad, **no se actualiza la hipótesis planteada** por el partido actor porque como se ha referido, las conclusiones a las que arriba, son solo hipotéticas sin que exista una base cierta sobre el por qué no puedan ser verídicos los resultados, porque tampoco refiere alguna otra causa o indicio que pueda administrarse para arribar a esa conclusión.

A manera de ejemplo, se pueden construir diversas hipótesis del por qué, hubo mayor participación en esta elección que en las anteriores, una de ellas es por haber contado con mayor seguridad para el ejercicio del voto, así como cualquier otra, pero al no ser comprobables, no puede servir de base para emitir una determinación judicial que invalide cada uno de los votos que emitió cada ciudadana y ciudadano de la comunidad de Tierra Blanca Copala.

Porque si la causal de nulidad establece que, deben existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables



durante la jornada electoral, es evidente que no se actualiza, puesto que el primer elemento de esta causal se trata de que existan irregularidades graves plenamente acreditadas con medios objetivos de prueba.

La *Sala Superior* ha dicho que la causal genérica implica un mayor arbitrio judicial, pues se concede a la persona juzgadora discrecionalidad para calificar irregularidades sustancialmente graves que puedan dar motivo a la nulidad de la votación recibida en casilla.

En ese sentido, esta autoridad considera que no puede asegurarse que se acredite un **elemento de irregularidad grave**, el cual es el primer elemento para la actualización de esta causal, por tanto, tampoco **se acrediten los restantes elementos**.

Máxime que por lo que hace al último de los elementos; es decir que se determinante para el resultado de la votación en la casilla tampoco se actualiza, pues en dado caso de considerar que se trata de una irregularidad grave que pudiera dar lugar a la nulidad de la votación de casillas- sección 2047-, no surtiría ningún efecto jurídico favorable para que exista un cambio de planilla ganadora.

8.2.5. Son inoperantes los agravios relativos a que hubo intervención de personas no acreditadas por el Consejo Municipal como representantes de casilla e intervención de funcionarios municipales y fuerzas de seguridad nacional

El partido actor pretende que se anule la votación que se recibió en las siguientes **tres casillas**: 2046 E1, 2048 E3 y 2049 B porque a su consideración, la observación y vigilancia de la votación fue realizada por personas u órganos distintos a los facultados por el *Consejo Municipal* como representantes de *Morena*.

En su concepto, existió suplantación de funciones al interior de las casillas con respecto a las personas que fungieron como representantes del citado partido, lo cual, en su estima, quebranta los principios de legalidad y certeza en las elecciones.

Así mismo, menciona que lo anterior propició que la jornada electoral se llevara a cabo sin la debida supervisión de los representantes legalmente acreditados por el *Consejo Municipal*. Además, que la integración de la mesa directiva de casilla ocasionó falta de certeza en los resultados de la votación, pues considera que las personas que fungieron como representantes de *Morena* no fueron las acreditados por ese instituto político.

Por otra parte, el partido actor también pretende que se anule la votación que se recibió en las siguientes **doce casillas**: 2046 básica, 2046 extraordinaria 1, 2046 extraordinaria 2, 2047 básica, 2047 extraordinaria 1, 2047 extraordinaria 1 contigua 1, 2048 básica, 2048 extraordinaria 1, 2048 extraordinaria 2, 2048 extraordinaria 3, 2049 básica y 2049 contigua 1, porque menciona que durante el periodo de veda electoral, **diversas personas funcionarias municipales de Santiago Juchitán se encontraban vestidas con indumentaria alusiva a *Morena*.**

Menciona que esa situación **se corrobora con un video** del que considera, se observa que el jueves previo a la jornada electoral (veda electoral), el Regidor de Hacienda, el Síndico Municipal y la Regidora de Ecología del ayuntamiento de Santiago Juchitán, se encontraban reunidos en la calle Oaxaca, esquina con Benito Juárez, así mismo, se puede visualizar una camioneta con banderas blancas que contenían el emblema de *Morena*.

De igual forma, argumenta que del minuto cuatro con cincuenta segundos, al minuto seis con treinta segundos del referido video, se observa a una persona integrante del *Consejo Municipal* narrando los hechos, empero, se acercaron otras personas del citado Consejo, quienes la invitaron a retirarse a la oficina por estar en desacuerdo en que esté denunciado los hechos contraventores de la materia.

Así, en estima del partido actor, lo anterior evidencia la consumación de actos proselitistas y coacción a la votación en contra del electorado.



En otro diverso orden de ideas, menciona que el día del cómputo municipal, **fuerzas armadas de seguridad pública municipal y estatal, así como la guardia nacional, impidieron a la ciudadanía acercarse a las oficinas del Consejo Municipal** porque desde su óptica, en otro video que contiene una duración de ocho minutos con doce segundos, se aprecia que la ciudadanía que pretendía acercarse a las oficinas del *Consejo Municipal*, con la finalidad de conocer los resultados electorales, dichas fuerzas de seguridad les impidieron el acceso.

Situación que, en estima del partido actor, refleja un contubernio entre las autoridades en el poder con algunos integrantes del *Consejo Municipal* para ocultar el cómputo de votos en beneficio del partido político que gobierna *-Morena-*.

Es decir, considera que la elección municipal se desarrolló bajo intervención de funcionarios públicos con el objetivo de apoyar a la fuerza política de la que emanaron, pues menciona que tal situación se traduce en una elección sesgada y amañada por el estado para influir de manera indebida en los resultados electorales a favor de la citada opción política.

A todo lo anterior, la **inoperancia** de los agravios radica en las siguientes consideraciones:

- Intervención de personas no acreditadas por el *Consejo Municipal* como representantes de casilla

Por cuanto hace a que la observación y vigilancia de la votación fue realizada por personas u órganos distintos a los facultados por el *Consejo Municipal* como representantes de *Morena*, **el partido actor incumple con su obligación de carga argumentativa y probatoria**, pues para el estudio de esta causal, era necesario que dicho partido aportara los elementos mínimos necesarios consistentes en:

- nombres de las personas representantes de *Morena* ante las casillas 2046 E1, 2048 E3 y 2049 B, con apoyo de sus acreditaciones correspondientes; y
- nombres de las personas que supuestamente suplantarón a las personas que si estaban acreditadas ante esas casillas.

Por tanto, al no contar con esos elementos resulta imposible estudiar cómo es que dicha situación en estima del partido actor, quebrantó los principios de legalidad y certeza en las elecciones, pues este solo se limita a manifestar que la observación y vigilancia de la votación fue realizada por personas u órganos distintos a los facultados por el *Consejo Municipal* como representantes de *Morena*, sin que dicha afirmación sea probada objetivamente, de ahí la **inoperancia** del agravio.

- Intervención de funcionariado municipal y fuerzas de seguridad nacional

Por cuanto hace al agravio relativo a la consumación de actos proselitistas y coacción a la votación en contra del electorado, derivado de que, en concepto del partido actor, durante el periodo de veda electoral, diversas personas funcionarias municipales de Santiago Juxtlahuaca se encontraban vestidas con indumentaria alusiva a *Morena*, lo que corrobora con un supuesto video.

Y al relativo a que el día del cómputo municipal, fuerzas armadas de seguridad pública, municipal y estatal, así como la Guardia Nacional, impidieron a la ciudadanía acercarse a las oficinas del *Consejo Municipal*, lo que **desde su óptica reflejó un contubernio** entre las autoridades en el poder, **con algunos integrantes del Consejo Municipal para ocultar el cómputo de votos en beneficio del partido político que gobierna** con el fin de influir de manera indebida en los resultados electorales a favor de *Morena*, lo que también corrobora con un video.

Se dice la **inoperancia** en ambos casos porque esos videos con los cuales, el partido actor pretende sustentar su dicho, no fueron



aportados y si bien, dicho partido solicitó en su demanda que se requirieran al *Consejo Municipal*.

Lo cierto es que el partido actor, ante esta instancia **no justificó** que los hubiese solicitado previamente a dicho Consejo y que este, se los hubiese negado, así como tampoco mencionó que tuviese algún obstáculo para remitirlos.

Pues se presume que, al detallar esos videos minutos a minuto en su demanda, estuvieron en su poder o por lo menos a su alcance, no obstante, no fueron aportados.

Por otra parte, **resulta vago** el argumento relativo al contubernio entre las distintas fuerzas de seguridad, las autoridades en el poder y con algunos integrantes del *Consejo Municipal para ocultar el cómputo de votos* en beneficio del partido político que gobierna con el fin de influir de manera indebida en los resultados electorales a favor de *Morena*.

Pues del acta del día del cómputo municipal se puede advertir que en sus distintas etapas, estuvieron presentes tanto la persona representante propietaria del *Partido verde* como la persona representante suplente, quienes **no manifestaron la existencia** de alguna irregularidad o el actuar indebido de algunos integrantes del *Consejo Municipal* o que las fuerzas armadas hubiesen realizado alguna actividad ilícita a favor de *Morena*, de ahí que resulte vago dicho argumento, pues estas personas estuvieron presentes durante el computo municipal.

Finalmente, el hecho de que distintas fuerzas armadas de seguridad resguardaran las oficinas del *Consejo Municipal* durante el computo municipal de la elección de concejalías de Santiago Juchitán y que estas, no dejaran pasar a la ciudadanía a observar, no lo torna de invalido o ilegal y menos para deducir contubernio alguno.

Pues es totalmente valido que, ante signos de alarma o probable inestabilidad, distintos cuerpos de seguridad resguarden tanto las

instalaciones, como a las personas que están dentro de ellas y los paquetes electorales, con el fin de que el computo municipal se lleve a cabo de la mejor manera posible, de ahí y por las razones antes expuestas es que se diga la **inoperancia** de los agravios relacionados a la intervención de funcionariado municipal y fuerzas de seguridad nacional.

8.2.6. Es inoperante el agravio relativo al recuento de votos

El partido actor refiere que presentó ante el *Consejo Municipal* un escrito de solicitud de recuento parcial de casillas en el que manifestó que existieron:

- Muestras de alteración en el paquete electoral
- Que los resultados no coincidían y son ilegibles
- Se detectaron alteraciones evidentes en las actas
- Se detectó que no existió el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla
- Se detectaron errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas
- Se detectó que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar
- Se detectó que los votos depositados son a favor de un mismo partido

En su concepto, dichos supuestos se acreditaron y, por consiguiente, debió declararse procedente la apertura de los paquetes electorales.

No obstante, la **inoperancia** del agravio radica en que, en la demanda, el partido actor no señala a este Órgano Jurisdiccional, qué casillas son las que, a su consideración, procedía el recuento.

Al respecto, la *Sala Superior* ha señalado en reiteradas ocasiones que cuando un partido no refiera de manera específica qué casillas, y bajo que causas es procedente un recuento, resultan inatendibles sus planteamientos.

Así, como se ha dicho, ante esta instancia dicho partido solo se limitó a mencionar que presentó ante el *Consejo Municipal* un escrito de solicitud de recuento parcial de casillas en el que manifestó que, en



su concepto, existieron diversos supuestos acreditados para ello, la cual no le fue concedida.

De manera que, si el partido actor no aporta razones y elementos ante este Tribunal que actualicen los supuestos mencionados, resulta evidente que la sola mención no podría prosperar al resultar genérica.

Ahora, no pasa desapercibido que en autos **obra un escrito** del partido actor dirigido al *Consejo Municipal* en el que solicitó el recuento parcial de las siguientes casillas:²⁰

Sección	Casilla	Motivo de la solicitud
2046	Básica	El acta es ilegible, por tanto, se actualiza la hipótesis de apertura de paquete.
2046	E1	Existe duda fundada sobre el resultado de la votación porque <i>Morena</i> se llevó el 84% de la votación, siendo que el segundo lugar obtuvo 24 votos y los votos nulos fueron 33, esto es, los votos nulos rebasaron al segundo puesto, por tanto, se actualiza la hipótesis relativa a que cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar, así como que todos los votos depositados sean a favor de un mismo partido.
2047	Básica	Existe duda fundada sobre el resultado de la votación porque <i>Morena</i> se llevó 474 votos frente a 26 del segundo lugar, lo que corresponde al 91% de la votación, actualizándose la razón esencial de la hipótesis relativa a que todos los votos depositados sean a favor de un mismo partido.
2047	E1	Existe duda fundada sobre el resultado de la votación porque <i>Morena</i> se llevó 354 votos frente a 9 del segundo lugar, lo que corresponde al 95% de la votación, actualizándose la razón esencial de la hipótesis relativa a que todos los votos depositados sean a favor de un mismo partido.
2047	C1	Existe duda fundada sobre el resultado de la votación porque <i>Morena</i> se llevó 347 votos frente a 12 del segundo lugar, lo que corresponde al 92% de la votación, actualizándose la razón esencial de la hipótesis relativa a que todos los votos depositados sean a favor de un mismo partido.
2048	Básica	Existe duda fundada sobre el resultado de la votación porque <i>Morena</i> se llevó 484 votos frente a 12 del segundo lugar, lo que corresponde al 97% de la votación, actualizándose la razón esencial de la hipótesis relativa a que todos los votos depositados sean a favor de un mismo partido.
2048	E1	Existe duda fundada sobre el resultado de la votación porque <i>Morena</i> se llevó 287 votos frente a 9 del segundo lugar, lo que corresponde al 95% de la votación, actualizándose la razón esencial de la hipótesis relativa a que todos los votos depositados sean a favor de un mismo partido..

²⁰ Véase las fojas 227,228 y 229 de expediente principal.

2048	E3	Existe duda fundada sobre el resultado de la votación porque <i>Morena</i> se llevó el 99% de la votación, siendo que el segundo lugar obtuvo 1 voto y los votos nulos fue de 1, esto es, se actualiza la hipótesis relativa a que cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar, así como que todos los votos depositados sean a favor de un mismo partido.
2049	Básica	Existe duda fundada sobre el resultado de la votación porque <i>Morena</i> se llevó 244 votos frente a 1 del segundo lugar, lo que corresponde al 99% de la votación, actualizándose la razón esencial de la hipótesis relativa a que todos los votos depositados sean a favor de un mismo partido.
2049	C1	Existe duda fundada sobre el resultado de la votación porque <i>Morena</i> se llevó el 100% de la votación, actualizándose la hipótesis de recuento.

Sin embargo, este Tribunal considera que no se actualizan las causales de recuento parcial que señala el partido actor.

Es necesario traer a colación lo que refiere el artículo 20 numeral 3 de los Lineamientos para el desarrollo de las sesiones especiales de cómputos en los consejos distritales y municipales para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, que refiere que:

Los órganos desconcentrados realizarán un recuento parcial, cuando se presente cualquiera de las siguientes causales:

- a) Existan alteraciones, errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;
- b) Que no exista en el expediente de casilla ni obre en poder de la Presidencia el acta de escrutinio y cómputo;
- c) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre las candidaturas ubicadas en los lugares primero y segundo en votación;
- d) Cuando todos los votos depositados sean a favor de un mismo partido o candidatura independiente o candidaturas independientes indígenas y afromexicanas;
- e) Cuando los paquetes tengan muestras de alteración; y,



- f) En general, de aquellas en las que exista causa para determinar la posible realización de un nuevo escrutinio y cómputo.

Tomando en cuenta lo anterior, es evidente que no **se actualiza causal de recuento** en las casillas señaladas por el partido actor por lo siguiente:

En la casilla **2046 B²¹** se advierte que contrario a lo que dijo el partido actor, es totalmente legible, aunado a que ello no es una causa de recuento.

En las casillas **2046 E1** y **2048 E3²²** de las que refiere el recuento porque el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre las candidaturas ubicadas en el primer y segundo lugar, **tampoco se actualiza**, pues de las actas que obran en autos la votación fue la siguiente:

Casilla	Partido verde	Morena	Votos nulos	Diferencia
2046 E1	24	397	33	373
2048 E3	0	260	1	260

Por cuanto hace a la casilla **2047 C1**, el *Instituto electoral* informó²³ que en la sección **2047** solo se instalaron dos casillas; es decir, la **2047 E1** y la **2047 E1 C1**, mas no a la que hace referencia el partido actor, aunado a que de la revisión del acta tampoco no se encontró la citada por dicho partido.

Por otra parte, en siete casillas, **2046 E1**, **2047 B**, **2047 E1**, **2048 B**, **2048 E1**, **2048 E3** Y **2049 B²⁴**, tampoco se acredita que todos los votos depositados hayan sido a favor de un mismo partido para considerar que era procedente el recuento solicitado, pues de la revisión de las actas se advierte que, en esas casillas no fue un solo

²¹ Véase la foja 589 del expediente principal.

²² Véase las fojas 590 y 598 del expediente principal

²³ Oficio número IEPCO/SE/3027/2024 que obra en la foja 126 del Tomo 1.

²⁴ Véanse las fojas 590, 592, 593, 595, 596, 598 y 599, del expediente principal

partido quien recibió **todos los votos a su favor**, tal como se ejemplifica a continuación:

VOTACIÓN RECIBIDA POR PARTIDO EN SEIS CASILLAS							
Partido político	2046 E1	2047 B	2047 E1	2048 B	2048 E1	2048 E3	2049 B
Revolucionario Institucional	0	3	0	0	1	0	0
Verde Ecologista de México	24	26	9	12	3	0	1
Del Trabajo	19	0	2	2	9	1	0
Movimiento Ciudadano	0	1	1	0	2	0	0
<i>Morena</i>	397	474	354	484	287	260	244
Nueva Alianza Oaxaca	0	0	0	1	2	1	0
Fuerza por México	0	5	1	1	0	0	4
Coalición Partido verde y Fuerza por México	0	0	0	0	0	0	0

Finalmente, de la revisión del acta de la casilla **2049 C1**, se advierte que *Morena* si recibió la totalidad de la votación, sin embargo, aunque pudiese analizarse la procedencia de su recuento, lo cierto es que aun y en el mejor de los casos en que se haga una recomposición a favor del partido actor, en el caso, **no existe el elemento determinante**, pues no existiría ningún cambio en la planilla ganadora.

Aunado a que **su pretensión ultima no es la recomposición**, sino **la nulidad de la votación** que se recibió en ella, por tanto, se considera que, si esa es su pretensión, la vía de solicitud de recuento no es la correcta, toda vez que el recuento de los paquetes electorales tiene como objetivo el esclarecer los resultados de la votación que se depositó en casillas, mas no la nulidad.

En vía de consecuencia se dicta el siguiente:



9. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejalías al ayuntamiento de Santiago Juchitán, Oaxaca, la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría entregada a la planilla postulada por *Morena*.

Notifíquese personalmente al partido actor en el domicilio indicado para ello, por **oficio** a la autoridad responsable en su residencia oficial, por **correo electrónico** a la *Sala Xalapa*, posteriormente remítasele esta sentencia de manera física vía paquetería especializada y finalmente, a las personas terceras interesadas y al público en general en los **estrados** de este Tribunal.²⁵

Se **instruye** a la Secretaría General, devuelva al tomo 1 del presente expediente, los oficios que se le solicitaron mediante acuerdo de veintisiete de agosto pasado, depositará **en secreto** de este Órgano Jurisdiccional.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo **resuelven** y firman las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada, Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez** y Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado, **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General que autoriza y da fe.

²⁵ De conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.